

REGISTRO OFICIALTM

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 18 de Junio del 2009 -- N° 615

“Registro Oficial”
es marca registrada del
Tribunal Constitucional
de la República del Ecuador.

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETOS:			
1761 Ratifícase el Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, suscrito por la República del Ecuador en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina	3	196 Apruébase la reforma y codificación de los estatutos de la “Iglesia Evangélica de Iñaquito”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6
1762 Acéptase la renuncia presentada por el doctor Diego Cordovez Zegers, como Agente de la República del Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia con el rango de Embajador en misión especial y derógase el Decreto Ejecutivo 990 del 27 de marzo del 2008	3	292 Delégase al señor Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, para que suscriba los acuerdos ministeriales relativos a licencias al exterior y comisiones de servicios del personal policial con excepción de los grados de generales	7
		293 Delégase al ingeniero Juan Manuel Chiriboga Arteta, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	7
ACUERDOS:		300 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Ministerios Bet El Casa Apostólica, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	8
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:		CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:	
081 Modifícase el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 51, expedido el 31 de octubre del 2008	4	024/2009 Acéptase parcialmente la reconsideración planteada por la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. y reemplázanse las cláusulas Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta del Acuerdo No. 047/2005 de 17 de agosto del 2005, modificado con Acuerdo No. 052/2008 de 24 de noviembre del 2008	9
MINISTERIO DE FINANZAS:			
187 Dispónese la baja y destrucción de varias especies valoradas, que se mantienen en bodega, cortados al 30 de junio del 2008 ...	5		

	Págs.		Págs.
025/2009	Cancélase la aprobación del Acuerdo de Código Compartido celebrado entre las compañías Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. y TAME, Línea Aérea del Ecuador y por tanto déjase sin efecto el Acuerdo No. 054/2007 de 22 de noviembre del 2007 a partir del 14 de marzo del 2009	11	
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
253	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya" y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A., para la ejecución de dicho proyecto	12	
254	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag" y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A., para la ejecución de dicho proyecto	15	
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
485	Refórmase el Anexo III de la Resolución 466 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 512 del 22 de enero del 2009	18	
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:			
C.D.261	Consolidanse varias tablas de distribución de las tasas de aportación al IESS	19	
C.D.262	Créase la Comisión Nacional de la Tercera Edad, que se encargará de la dirección, planificación y supervisión a nivel nacional de los programas de atención al adulto mayor	23	
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):			
2009-14	Déjase sin efecto la Resolución N° 2005-05, publicada en el Registro Oficial N° 30 de 2 de junio del 2005, mediante la cual se registró la calificación de la Empresa Oleoductos de Crudos Pesados, OCP Ecuador S. A.	26	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
GAF-RE-0689-2009	Apruébanse los pliegos para la adquisición de tapes y cartuchos para respaldar información	26	
00700	Refórmase la Resolución N° 931 de 15 de agosto del 2008 (disposiciones para el funcionamiento de las oficinas de la CAE que operarán dentro de los puntos de ingreso y salida de las zonas francas) y derógase la Resolución N° 329 del 26 de febrero del 2009	27	
GAF-RE-0707-2009	Apruébanse los pliegos para la contratación de la adquisición e instalación de dispositivos y servicio de un sistema de rastreo para los vehículos	29	
INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:			
Oficializanse con el carácter de obligatoria y voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:			
007-2009	NTE INEN-ISO 6311 (Vehículos automotores. Revestimiento para frenos. Método de ensayo para determinar la resistencia interna al corte)	29	
008-2009	NTE INEN-ISO 6312 (Vehículos automotores. Revestimiento para frenos. Método para el ensayo de cizallamiento en el ensamble de pastillas para frenos de disco y ensamble de zapata y revestimiento para frenos de tambor)	30	
009-2009	NTE INEN-ISO 611 (Vehículos automotores. Frenado de vehículos automovilísticos y de sus remolques. Vocabulario)	30	
010-2009	NTE INEN 708 (Bebida de leche con ingredientes. Requisitos)	31	
011-2009	NTE INEN 1 623 (Aceros. Perfiles estructurales conformados en frío. Requisitos e inspección)	31	
012-2009	NTE INEN 1 782 (Textiles. Fibras. Clasificación)	32	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:			
-	Consulta formulada por la abogada Nelly Saavedra Lemos, Presidenta de la Corte Superior de Babahoyo, en relación con la competencia para conocer las impugnaciones a las órdenes de prisión preventiva, autos de sobreseimiento y de llamamiento a juicio en los procesos de fuero de Corte Provincial	32	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:			

	Págs.
400 José Cornelio Maldonado Campoverde en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador	34
401 Ligia Valdez Pilco en contra de la Dirección Provincial de Educación y Cultura y otro	36
402 Doctor Milton Alava Ormaza en contra de la Contraloría General del Estado	37
403 Ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera en contra del Gerente de CORPECUADOR	40
406 Compañía OTECEL S. A. en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones .	41
411 Bella Lourdes Argudo Pesántez en contra del IESS	42
412 Edgar Fermín Mera Vega en contra de la I. Municipalidad de Ambato	44

ORDENANZA MUNICIPAL:

Cantón San Francisco de Pueblo Viejo:
Que reglamenta el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, gastos de transporte y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Ilustre Municipalidad

46

Que la Comisión Legislativa y de Fiscalización, con fecha 14 de mayo del 2009, y de conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República, resolvió aprobar el Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el número 10 del artículo 147 y artículo 418 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ratifícase el Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad suscrito por la República del Ecuador en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 30 de junio del 2008.

Artículo 2.- Notifíquese a la República del Paraguay sobre la ratificación del acuerdo antedicho.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la notificación que envíe la República del Paraguay y de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de junio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1761

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 30 de junio del 2008 el representante del Estado Ecuatoriano suscribió el Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad;

Que dicho convenio se encuentra sujeto a ratificación por parte del Estado Ecuatoriano;

Que la Corte Constitucional mediante Dictamen N° 0001-09-DTI-CC de 17 de febrero del 2009, resolvió que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, y que por consiguiente se debía continuar con el trámite correspondiente;

N° 1762

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 990 del 27 de marzo del 2008 se designó como Agente de la República del Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia al doctor Diego Cordovez Zegers, con el rango de Embajador en Misión Especial, y al doctor Rodrigo Riofrío Machuca como

Coagente de la República del Ecuador para que actúen en representación del Estado Ecuatoriano dentro del proceso iniciado contra la República de Colombia por los daños causados por las aspersiones con herbicidas químicos;

Que mediante comunicación del 25 de mayo del 2009, el doctor Diego Cordovez Zegers ha presentado su renuncia al cargo de Agente de la República del Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia, con el rango de Embajador en Misión Especial;

Que por su parte, la nueva Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano y vigente desde el 20 de octubre del 2008, en su artículo 237, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo 3 letra d) establecen que el Procurador General del Estado ejercerá la representación judicial del Estado en los juicios o reclamos que se propongan en otro Estado de acuerdo con los tratados o convenios internacionales vigentes;

Que en virtud de las disposiciones supradichas resulta necesario que el Procurador General del Estado asuma la representación directa del Estado Ecuatoriano en el proceso que se sigue ante la Corte Internacional de Justicia contra la República de Colombia por las aspersiones con herbicidas químicos; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 147 número 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Aceptase la renuncia presentada por el doctor Diego Cordovez Zegers como Agente de la República del Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia con el rango de Embajador en Misión Especial, y se le agradece por los valiosos servicios prestados a la Patria.

Art. 2.- Derógase el Decreto Ejecutivo 990 del 27 de marzo del 2008, y se agradece al doctor Rodrigo Riofrío Machuca, por los valiosos servicios prestados a la Patria.

Art. 3.- Designar Agente de la República del Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia al doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, para todos los efectos relativos a la demanda que la República del Ecuador mantiene contra la República de Colombia, en relación a los daños causados al Estado, sus habitantes y medio ambiente por las aspersiones con herbicidas químicos.

Art. 4.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de junio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 081

Alecksey Mosquera Rodríguez MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 051 de 31 de octubre del 2008, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable delegó a los subsecretarios de Energía Renovable y Eficiencia Energética; Gestión de Proyectos; Política y Planificación; Control de Gestión Sectorial; y, Control Investigación y Aplicaciones Nucleares, para que a nombre y en representación del señor Ministro ejerzan, entre otras atribuciones, la suscripción de los contratos de adquisición de bienes muebles, de prestación de servicios, de comodato, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de arrendamiento de servicios inmateriales, de consultoría; y, todos los convenios que sean necesarios de acuerdo a los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 060 de 15 de noviembre del 2008, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable delegó al Subsecretario de Desarrollo Organizacional para que a su nombre y en su representación ejerza, entre otras atribuciones, la suscripción de los contratos de adquisición de bienes muebles, de prestación de servicios, de comodato, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de arrendamiento de servicios inmateriales, de comunicación social destinados a la información de las acciones del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; y, todos los convenios que sean necesarios de acuerdo al ámbito de su competencia;

Que, la atribución delegada a los señores subsecretarios para la suscripción de contratos de comodato, conforme el Acuerdo Ministerial No. 51, expedido el 31 de octubre del 2008, se contraponen con la atribución propia del Subsecretario de Desarrollo Organizacional respecto a la administración de los bienes institucionales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MEER, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 44 de 8 de octubre del 2008, una de las atribuciones del Subsecretario de Desarrollo Organizacional es realizar procesos de consultoría requerida en la gestión del ámbito de su competencia y de aquellos requerimientos de cobertura ministerial;

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 60, expedido el 15 de noviembre del 2008, no se delega al Subsecretario de Desarrollo Organizacional la atribución de suscribir contratos de consultoría;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009, se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo Art. 18 establece la forma cómo estarán integrada la Comisión Técnica para cada proceso de contratación;

Que, es necesario reformar los acuerdos ministeriales No. 51 y 60, determinando claramente las atribuciones que se delegan a los señores subsecretarios, de acuerdo con las atribuciones y responsabilidades asignadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MEER y en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, y los Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Sustitúyase el literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 51, expedido el 31 de octubre del 2008, por el siguiente:

"a) Llevar adelante todos los procedimientos precontractuales desde la autorización de inicio de cada uno de los procesos, la adjudicación y suscripción de los contratos de adquisición de bienes muebles; de prestación de servicios; de arrendamiento de servicios inmateriales, de consultoría; y, todos los convenios que sean necesarios de acuerdo a los ámbitos de su competencia".

Art. 2.- Sustitúyase el literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 60, expedido el 15 de noviembre del 2008, por el siguiente:

"a) Llevar adelante todos los procedimientos precontractuales desde la autorización de inicio de cada uno de los procesos, la adjudicación y suscripción de los contratos de adquisición de bienes muebles; de prestación de servicios; de comodato; de arrendamiento de bienes inmuebles de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; de arrendamiento mercantil con opción de compra; de arrendamiento de servicios inmateriales; de consultoría; de comunicación social destinados a la información de las acciones del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; y, todos los convenios que sean necesarios de acuerdo a ámbito de su competencia".

Art. 3.- Sustitúyase el literal b) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 51, expedido el 31 de octubre del 2008; y el literal b) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 60, expedido el 15 de noviembre del 2008, por el siguiente:

"b) Nombrar la correspondiente Comisión Técnica para cada proceso de contratación de: 1) Consultoría por lista corta o por concurso público; 2) Subasta inversa, cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado; 3) Licitación; y, 4. Cotización.

Cada Comisión Técnica será integrada en la forma establecida en el Art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588, de 12 de mayo del 2009".

Art. 4.- Todas las demás disposiciones contenidas en los acuerdos ministeriales Nos. 51 y 60, expedidos el 31 de octubre y 15 de noviembre del 2008, respectivamente, siguen vigentes y surten todos los efectos legales pertinentes.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución se encargarán los señores subsecretarios de Desarrollo Organizacional; de Energía Renovable y Eficiencia Energética; Gestión de Proyectos; Política y Planificación; Control de Gestión Sectorial; y, Control Investigación y Aplicaciones Nucleares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de mayo del 2009.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- 28 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

N° 187

MINISTERIO DE FINANZAS

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 94 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, el funcionario responsable de la administración y custodia de especies fiscales, mediante memorando N° MF-STN-2009-0160 de 12 de mayo del 2009, pone en conocimiento de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, el detalle de las especies valoradas susceptibles de ser dadas de baja que se mantienen en bodega cortados al 30 de junio del 2008;

Que con oficio N° MF-STN-2009-2700 de 13 de mayo del 2009, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, aprueba el detalle y valoración de las especies valoradas susceptibles de ser dadas de baja que se mantienen en la bodega de este Ministerio, cortados al 30 de junio del 2008, contenido en el citado memorando N° MF-STN-2009-0160; por lo que, solicita a la Subsecretaría General

Jurídica, disponer la elaboración de un acuerdo ministerial, a través del cual se disponga la baja y destrucción de varias especies valoradas;

Que según lo dispuesto en el numeral octavo de la letra a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 331, publicado en el Registro Oficial N° 460 de 5 de noviembre del 2008, la Subsecretaría Administrativa por delegación de la Ministra de Finanzas, se encuentra facultada para disponer la baja de bienes inservibles, esto es que no sean susceptibles de utilización; así como también, para autorizar su destrucción por demolición, incineración u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 94 segundo inciso del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y, 1 numeral octavo de la letra a) del Acuerdo Ministerial N° 331, publicado en el Registro Oficial N° 460 de 5 de noviembre del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la baja y destrucción de las siguientes especies valoradas, que se mantienen en la bodega del Ministerio de Finanzas, cortados al 30 de junio del 2008.

ESPECIES PARA LA BAJA

Nombre especie	Valor	Cant. total	Valor total	Observaciones
Timbres consulares	US \$ 5,00	1	US \$ 5,00	Devolución Min. RR. EE. Especies dañadas en el proceso de otorgamiento y especies fuera de circulación.
Apostillas	US \$ 10,00	4	US \$ 40,00	
Formularios para el otorgamiento de pasaportes	US \$ 10,00	30	US \$ 300,00	
Pasaportes ordinarios	US \$ 100,00	285	US \$ 28.500,00	
Pasaportes ordinarios	US \$ 50,00	341	US \$ 17.050,00	
Pasaportes especiales	US \$ 100,00	285	US \$ 28.500,00	
Pasaportes especiales	US \$ 50,00	1	US \$ 50,00	
Pasaportes oficiales	US \$ 50,00	3	US \$ 150,00	
Pasaportes oficiales	US \$ 100,00	3	US \$ 300,00	
Pasaportes diplomáticos	US \$ 50,00	1	US \$ 50,00	
Pasaportes apátridas	US \$ 60,00	1	US \$ 60,00	Devolución Dir. Nac. Migración especies; dañadas en el proceso de otorgamiento
Certificados de empadronamiento	US \$ 4,00	13	US \$ 52,00	
Despacho naves marítimas	US \$ 15,00	4	US \$ 60,00	
Tarjetas de control migratorio	US \$ 4,00	9	US \$ 36,00	
Total			US \$ 75.153,00	

Art. 2.- Autorízase dar de baja las especies valoradas señaladas en el artículo precedente a partir del día 1 de junio del 2009 y su posterior destrucción, hecho del cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

Art. 3.- Para la diligencia de la que trata el artículo anterior se designa a los señores(as) Coordinadora Financiera Institucional o su delegado, Coordinadora de Recursos Materiales y Seguridad o su delegado; y, al servidor responsable de las especies a destruirse o su delegado, quienes dejarán constancia de lo actuado en el acta que se suscribirá para tal efecto, en los términos del inciso segundo del artículo 94 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encargasen a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, a la Coordinadora de Recursos Materiales y Seguridad, y a la Coordinadora Financiera Institucional de esta Secretaría de Estado, funcionarios que informarán respecto del cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 1 de junio del 2009.

f.) María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaría Administrativa.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 196

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la "Iglesia Evangélica de Iñaquito", con domicilio en la ciudad de Quito, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 162 de 25 de mayo de 1966;

Que, en asamblea general de miembros de la "Iglesia Evangélica de Iñaquito", celebrada el día 31 de enero del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-283-SJ/vv de 3 de abril del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la "Iglesia Evangélica de Iñaquito"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación de los estatutos de la "Iglesia Evangélica de Iñaquito", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, domicilio de la organización tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, el Consejo Gubernativo de la "Iglesia Evangélica de Iñaquito", de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de la "Iglesia Evangélica de Iñaquito" de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 26 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 292

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa y dar mayor agilidad al despacho de los trámites inherentes al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Sr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, a fin de que suscriba los acuerdos ministeriales relativos a licencias al exterior y comisiones de servicios del personal policial, con excepción de los grados de generales, que solicite el Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con lo que establecen las leyes Orgánica y de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- Se deja sin efecto cualquier acuerdo ministerial, en lo que se oponga al presente, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de mayo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

N° 293

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Ministro de Gobierno o su delegado, integra el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Ing. Juan Manuel Chiriboga Arteta, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que en representación del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 2.- El Ing. Juan Manuel Chiriboga Arteta, responderá directamente ante el Ministro de Gobierno, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación y en los casos de violación de la ley, será responsable en los términos que señala la normativa legal.

Art. 3.- Queda sin efecto el acuerdo ministerial que se oponga al presente y entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de mayo del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

N° 300

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Cristiana Ministerios Bet El Casa Apostólica**, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0460-SJ/pa de 22 de mayo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la **Iglesia Cristiana Ministerios Bet El Casa Apostólica**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Cristiana Ministerios Bet El Casa Apostólica**, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa **Iglesia Cristiana Ministerios Bet El Casa Apostólica**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 28 de mayo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 1 de junio del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 024/2009

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 052/2008 de 24 de noviembre del 2008, el Consejo Nacional de Aviación Civil modificó, entre otras, las cláusulas segunda y sexta de la concesión de operación doméstica, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgada mediante Acuerdo No. 047/2005 de 17 de agosto del 2005 a la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A., en lo que se refiere al cuadro de rutas y frecuencias, condicionándole a que las mismas sean operadas exclusivamente bajo la modalidad de Código Compartido con la empresa TAME, Línea Aérea del Ecuador; incremento de equipo de vuelo y de una sub-base de operación y mantenimiento en el aeropuerto José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil;

Que, la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. presentó un recurso de reconsideración al Acuerdo No. 052/2008 de 24 de noviembre del 2008, a fin de que se proceda a la aprobación de la modificación de la concesión de operación, en los términos contenidos en la petición inicial; y, adicionalmente, solicitó ser recibida en Comisión General, pedidos sobre los cuales se requirió el informe legal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil;

Que, en sesión realizada el 21 de enero del 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el informe No. CNAC-DA-O-116-08, presentado por la Unidad de Derecho Aéreo en el que se manifiesta que la solicitud de reconsideración fue presentada dentro del término legal y que puede recibirse a la compañía en la Comisión General solicitada; y, luego del análisis respectivo dispuso la presentación de un informe ampliatorio sobre el pedido de Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A.;

Que, la Comisión General se efectuó el 11 de febrero del 2009, diligencia en la cual los representantes de la compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. expusieron en forma amplia los argumentos constantes en su escrito de reconsideración; y, entregaron el 12 de febrero y el 3 de marzo, certificados bancarios y la comunicación en la que consta el respaldo financiero que el Grupo Aries otorgará a la peticionaria para el desarrollo de las operaciones propuestas, documentos que fueron enviados para estudio e informe de la Unidad de Transporte Aéreo del CNAC;

Que, en sesiones ordinarias realizadas el 11 de febrero y 25 de marzo del 2009, el Pleno del organismo examinó nuevamente el pedido de Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A.; el informe No. CNAC-DA-O-014-09 de Derecho Aéreo y el informe No. CNAC-TA-029-09 de la Unidad de Transporte Aéreo, luego de lo cual resolvió aceptar parcialmente el pedido de reconsideración planteado por la mencionada compañía;

Que, dentro del análisis de la reconsideración se tomaron en cuenta, principalmente, los siguientes elementos de juicio: a) Las operaciones de Servicios Aéreos Ejecutivos,

SAEREO S. A. contarán con el respaldo financiero del Grupo Aries, por tanto la capacidad económica de la compañía se encuentra solventada; b) Los puntos de vista planteados por el Parque Nacional Galápagos para evitar el incremento de las operaciones aéreas siguen vigentes y buscan precautelar el frágil ecosistema de esa región natural del país, no obstante, al existir frecuencias hacia la provincia de Galápagos que no están siendo operadas, el Consejo Nacional de Aviación Civil iniciará un proceso de verificación de cumplimiento de las concesiones de operación domésticas a fin de verificar la utilización efectiva de los derechos aerocomerciales otorgados a las compañías nacionales de aviación; c) El artículo 67 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación establece que el Código Compartido sólo se podrá realizar en segmentos o rutas comunes, esto es, cuando los dos transportistas gozan de comunes derechos de ruta, esto significa que efectivamente, SAEREO S. A. debe ostentar derechos de tráfico independientes para posteriormente poder someter a aprobación del CNAC, cualquier convenio comercial con una aerolínea nacional; d) Una operación aérea regular entre las Islas del Archipiélago de Galápagos brindará facilidades para el transporte de los usuarios locales y visitantes, siendo así la aerolínea necesitará contar con una sub-base de operaciones en San Cristóbal; e) El nivel de ocupación de ciertas rutas no justifica el otorgamiento del número de frecuencias solicitadas por la peticionaria; y, f) Las verificaciones del cumplimiento de la concesión de operación de "la aerolínea" son necesarias para controlar que se cumplan las premisas que la compañía incluyó en su proyecto, se realizarán a partir del año de operaciones efectivas y luego, cada seis meses;

Que, la aceptación parcial de la reconsideración solicitada por Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A., está concedida en los siguientes términos:

1. Levantar el condicionamiento de que las rutas y frecuencias autorizadas sean operadas exclusivamente bajo la modalidad de Código Compartido con la empresa TAME.
2. Otorgar la ruta Quito - Tulcán - Quito, con siete (7) frecuencias semanales,
3. Otorgar la ruta Quito - Guayaquil - Quito, con cuarenta y nueve (49) frecuencias semanales.
4. Otorgar la ruta Quito - Cuenca - Quito, con siete (7) frecuencias semanales.
5. Otorgar la ruta Guayaquil - Cuenca - Guayaquil, con siete (7) frecuencias semanales.
6. Negar la ruta Quito y/o Guayaquil y/o Baltra y/o San Cristóbal y/o Guayaquil y/o Quito, catorce (14) frecuencias semanales.
7. Otorgar la ruta San Cristóbal y/o Baltra y/o Isabela y viceversa, con catorce (14) frecuencias semanales.
8. Autorizar la instalación de una sub-base de operaciones y mantenimiento en San Cristóbal, provincia de Galápagos.
9. Establecer verificaciones del cumplimiento de la concesión de operación, a partir del año de operaciones efectivas y luego, cada seis meses;

Que, de acuerdo con las recomendaciones de la Unidad de Transporte Aéreo resulta necesario actualizar los términos de la concesión de operación de la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. en lo relacionado con tarifas (cumplimiento de los acuerdos Nos. 005/2008 y 006/2008 así como de la Resolución DGAC No. 015/2009); presentación de balances (artículo 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil); y, entrega de información estadística a la DGAC (artículo 99 de la Codificación del Código Aeronáutico y Resolución DGAC No. 001 de 4 de enero del 2008);

Que, el pedido de reconsideración planteado por la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A., fue tramitado de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y en el artículo 114 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar parcialmente la reconsideración planteada por la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A., y reemplazar las cláusulas Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta del Acuerdo No. 047/2005 de 17 de agosto del 2005, modificado con Acuerdo No. 052/2008 de 24 de noviembre del 2008, por las siguientes:

SEGUNDA.- Rutas y frecuencias: "La aerolínea" operará las siguientes rutas y frecuencias:

- Quito - Loja - Quito, doce (12) frecuencias semanales.
- Quito - Esmeraldas - Quito, siete (7) frecuencias semanales.
- Quito - Tena - Quito, siete (7) frecuencias semanales.
- Quito - Machala - Quito, siete (7) frecuencias semanales.
- Quito y/o Lago Agrio y/o Coca y/o Shell Mera y/o Macas y/o Cuenca y viceversa, veintiocho (28) frecuencias semanales.
- Guayaquil y/o Machala y/o Loja y/o Cuenca y viceversa, treinta (30) frecuencias semanales.
- Guayaquil - Manta - Guayaquil, catorce (14) frecuencias semanales.
- Guayaquil y/o Coca y/o Lago Agrio y/o Macas y/o Esmeraldas y viceversa, doce (12) frecuencias semanales.
- Quito - Tulcán - Quito, siete (7) frecuencias semanales.

- Quito - Guayaquil - Quito, cuarenta y nueve (49) frecuencias semanales.
- Quito - Cuenca - Quito, siete (7) frecuencias semanales.
- Guayaquil - Cuenca - Guayaquil, siete (7) frecuencias semanales.
- San Cristóbal y/o Baltra y/o Isabela y viceversa, catorce (14) frecuencias semanales.

CUARTA.- Plazo de Duración: La presente concesión de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) años, contado a partir de la fecha de expedición del Acuerdo No. 047/2005.

Las verificaciones del cumplimiento de la concesión de operación de "la aerolínea" se realizarán a partir del año de operaciones efectivas y luego, cada seis meses.

QUINTA.- Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de pasajeros y carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008 de 9 de abril del 2008, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil dispone a todas las compañías nacionales e internacionales que al publicitar sus tarifas debe incluir todos los impuestos y otros recargos especiales con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

El descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008.

SEXTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea" se encuentra ubicado en el aeropuerto Mariscal sucre de la ciudad de Quito, en donde deberá contar con las facilidades necesarias para dar mantenimiento a las aeronaves.

Las sub-bases de operaciones y mantenimiento estarán ubicadas en el aeropuerto "José Joaquín de Olmedo" de la ciudad de Guayaquil y en el aeropuerto de San Cristóbal, provincia de Galápagos.

ARTICULO 2.- Modificar el texto del artículo 2 del Acuerdo No. 047/2005 de 17 de agosto del 2005, modificado con Acuerdo No. 052/2008 de 24 de noviembre del 2008, que en adelante dirá:

"La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de

las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Igualmente, deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de Uso de la Terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria. Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación a la presente concesión de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución rendida a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar la presente concesión de operación si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva audiencia previa de interesados.

ARTICULO 3.- Salvo lo dispuesto en los artículos precedentes, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 047/2005 de 17 de agosto del 2005, modificado con Acuerdo No. 052/2008 de 24 de noviembre del 2008, se mantienen vigentes.

ARTICULO 4.- Del cumplimiento del presente instrumento encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las dependencias respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 14 de abril del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

Quito, a 14 de abril del 2009.- Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 024/2009 a la Compañía SAEREO S. A.- Certificado.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General CNAC.

f.) Ilegible.- Por SAEREO S. A.- Nombre y apellido.- Carolina Revelo.- Cédula de ciudadanía: 1721826012.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certificado.- f.) Ilegible, Secretario(a) CNAC.

No. 025/2009

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 054/2007 de 22 de noviembre del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó el Acuerdo de Código Compartido suscrito entre las compañías Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. y TAME, Línea Aérea del Ecuador, celebrado el 25 de mayo del 2007;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado acuerdo, ambas compañías han notificado al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil la terminación del Acuerdo de Código Compartido;

Que, en virtud de la decisión de las empresas TAME y SAEREO S. A., en sesión ordinaria realizada el 1 de abril del 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió cancelar la aprobación emitida mediante Acuerdo No. 054/2007;

Que, en derecho "las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen", por tanto, si el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó el Acuerdo de Código Compartido entre TAME y SAEREO S. A., dadas las circunstancias anotadas, a este organismo le corresponde dejar sin efecto tal autorización;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Cancelar la aprobación del Acuerdo de Código Compartido celebrado entre las compañías Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. y TAME, Línea Aérea del Ecuador, y por tanto dejar sin efecto el Acuerdo No. 054/2007 de 22 de noviembre del 2007 a partir del 14 de marzo del 2009.

ARTICULO 2.- Las compañías Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. y TAME, Línea Aérea del Ecuador, deberán cumplir directamente sus respectivas concesiones de operación.

ARTICULO 3.- Del cumplimiento del presente instrumento encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las dependencias respectivas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 14 de abril del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General CNAC.

En Quito, D. M., notifiqué el contenido del Acuerdo No. 025/2009 a las compañías Servicios Aéreos Ejecutivos SAEREO S. A. y TAME Línea Aérea del Ecuador - Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

f.) Ilegible.- Por SAEREO S.A.- Nombre y apellido.- Carolina Revelo.- Cédula de ciudadanía: 1721826012.

f.) Ilegible.- Por TAME S.A.- Nombre y apellido.- Hernán Páez.- Cédula de ciudadanía: 1704932902.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario/(a) CNAC.

conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al oficio N° 030-CA-07 del 29 de enero del 2007 OTECEL S. A. solicita el certificado de intersección para la Estación Arashá, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al oficio N° 032-CA-07 del 29 de enero del 2007 OTECEL S. A. solicita el certificado de intersección para la estación San Juan de Puerto Quito, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al oficio N° 031-CA-07 del 29 de enero del 2007 OTECEL S. A. solicita el certificado de intersección para la estación Saloya, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 000782-07-DPCC/MA del 16 de febrero del 2007, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá", ubicado en la provincia de Pichincha, se determina que el proyecto no intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

N° 253

Marcela Aguilera Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y en que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 000781-07-DPCC/MA del 16 de febrero del 2007, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular San Juan de Puerto Quito", ubicado en la provincia de Pichincha, se determina que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 000780-07-DPCC/MA del 16 de febrero del 2007, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Saloya", ubicado en la provincia de Pichincha, se determina que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Arcas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Interseca con Areas Protegidas
Arashá	712045	10011040	Pichincha	No
San Juan de Puerto Quito	726984	10007957	Pichincha	No
Saloya	744226	9999429	Pichincha	No

Que, mediante oficio N° 431-CA-07 del 27 de septiembre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito, Saloya";

Que, con fecha 1 de agosto del 2007, en las oficinas de Calidad Ambiental se realizó la reunión de socialización de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá", a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, con fecha 28 de julio del 2007, en la casa comunal de San Juan de Puerto Quito se realizó la reunión de socialización de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular San Juan de Puerto Quito", a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, con fecha 21 de septiembre del 2007, en Saloya, provincia Pichincha se realizó la reunión de socialización de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Saloya", a fin de dar cumplimiento a lo establecido

en el artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 006272-07-DPCC-SCA-MA del 22 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, remite a OTECEL S. A., el informe favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya", ubicado en la provincia de Pichincha, en base al informe N° 233-UEIA-DPCC-MC-2008 del 20 de mayo del 2008;

Que, con fecha enero 15 del 2008, en el recinto Pueblo Nuevo, se realizó la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya", ubicada en la provincia de Pichincha, correspondiente a la participación ciudadana, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 121-CA-08 del 8 de febrero de 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya";

Que, mediante oficio N° 3080-08-UEIA-DNPCCA-MA del 26 de mayo del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya", ubicado en la provincia de Pichincha, en base al informe

N° 233-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 20 de mayo del 2008, emite un pronunciamiento desfavorable al documento presentado;

Que, mediante oficio N° 776-CA-08 del 26 de junio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones realizadas mediante oficio N° 3080-08-UEIA-DNPCCA-MA;

Que, mediante oficio N° 5483-08-UEIA-DNPCCA-MA del 4 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya", y luego de la contestación a las observaciones, emite informe y pronunciamiento favorable al Estudio y Plan de Manejo Ambiental del proyecto; en base al informe No. 408-UEIA-DPCC-MC-2008;

Que, mediante oficio N° 5490-08-UEIA-DPCC-MA del 4 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas, para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya", ubicada en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental: Póliza de fiel cumplimiento del plan de manejo de 52 estaciones entre radio bases, repetidoras y micros instaladas fuera de áreas protegidas N° 66379 por un valor de USD 22,590.00, desde el 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Póliza 53051 por un valor 289,169.66 desde 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
3. Depósito N° 0755417 valor: 9,700.00.

Depósito N° 0755412 valor 23,480.00.

Depósito N° 0755413 valor 16,062.00 realizados en la cuenta corriente No. 0010000793 del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional del Fomento, por concepto de pago por derechos.

4. La copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de estudios de impacto ambiental de estaciones de telefonía celular, por un valor individual de 500 USD;

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del

Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un Contrato de Servicios Integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya", sobre la base del oficio N° 5483-08-UEIA-DNPCCA-MA del 4 de agosto del 2008 y el informe N° 408-UEIA-DPCC-MC-2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A. para el Proyecto de "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya", ubicada en la provincia de Pichincha.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución a OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE N° 253

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES REPETIDORAS DE TELEFONIA CELULAR ARASHA, SAN JUAN DE PUERTO QUITO Y SALOYA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo

sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Arashá, San Juan de Puerto Quito y Saloya", ubicada en la provincia de Pichincha, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de construcción y operación, el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental, actualizado, detallado y valorado.
4. Presentar anualmente la actualización del Plan de Contingencias.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes trimestrales de monitoreo, especialmente sobre los recursos suelo, agua y aire y efectos a la salud humana, según corresponda.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la expedición de la presente licencia, y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
9. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho a terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dada en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 254

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y en que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, al artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando

sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al oficio N° 366-CA-07 del 12 de septiembre del 2007 OTECEL S. A. solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 006221-07-DPCC/MA del 21 de noviembre del 2007, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", ubicado en la provincia de Chimborazo, se determina que el proyecto no intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado:

Estación Base Celular	Coordenadas x	Coordenadas y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Nizag	740684	9752658	Chimborazo	No

Que, mediante oficio N° 619-CA-07 del 27 de noviembre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", ubicado en la provincia de Chimborazo;

Que, con fecha 9 de noviembre del 2007, en la comunidad Nizag, camino público, cantón Alausí, se realizó la reunión de socialización de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 1613-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 24 de marzo del 2008, el Ministerio del Ambiente, remite a OTECEL S. A., el informe favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", ubicado en la provincia de Chimborazo, en base al informe N° 061-UEIA-DPCC-MC-2008 del 17 de marzo del 2008;

Que, con fecha mayo 5 del 2008, en la comuna Nizag, cantón Alausí, se realizó la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", ubicada en la provincia de Chimborazo, correspondiente a la participación ciudadana, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 808-CA-08 del 2 de julio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", ubicado en la provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio N° 4933-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", ubicado en la provincia de Chimborazo, en base al informe N° 358-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008, emite un pronunciamiento favorable al documento presentado;

Que, mediante oficio N° 5000-08-UEIA-DPCC-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas, para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", ubicada en la provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental: Póliza de fiel cumplimiento del plan de manejo de 52 estaciones entre radio bases, repetidoras y micros instaladas fuera de áreas protegidas N° 66379 por un valor de USD 22,590.00, desde el 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Póliza 53051 por un valor 289,169.66 desde 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
3. Depósito No. 0755417 valor. 9,700.00.

Depósito No. 0755412 valor 23,480.00.

Depósito No. 0755413 valor 16,062.00 realizados en la cuenta corriente No. 0010000793 del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional del Fomento, por concepto de pago por derechos.

4. La copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de estudios de impacto ambiental de estaciones de telefonía celular, por un valor individual de 500 USD;

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios.

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un Contrato de Servicios Integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia del artículo 17 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", sobre la base del oficio N° 4933-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008 y el informe N° 358-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008;

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A. para el Proyecto de "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora Nizag", ubicada en la provincia de Chimborazo.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución a OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE N° 254

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACION REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR NIZAG

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Nizag", ubicada en la provincia de Chimborazo, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de construcción y operación, el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental, actualizado, detallado y valorado.
4. Presentar anualmente la actualización del Plan de Contingencias.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes trimestrales de monitoreo, especialmente sobre los recursos suelo, agua y aire y efectos a la salud humana, según corresponda.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la expedición de la

presente licencia, y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.

7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
9. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dada en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 485

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por

balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión del 28 de mayo del 2009, acogió las recomendaciones del Informe Técnico del MIC. No. 137 SCI de 13 de mayo del 2009, así como, la petición del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca realizada mediante oficio 090434 SDA/DCN de 27 de mayo del 2009, que recomiendan migrar la medida de cupos a arancel específico para los importadores de uvas, peras y manzanas, comprendidos en el Anexo 3 de la Resolución 466;

Que, en razón de que el arancel aplicado y el consolidado en la OMC para el caso de las uvas es del 15 %, y de las manzanas y peras es del 15 y 17 %, se propone aplicar un recargo ad-valorem específico adicional al arancel vigente por salvaguardia por balanza de pagos, equivalente a US\$ 0,10 centavos por kilo, a las subpartidas 0806100000, 0808100000 y 0808201000; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEX),

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Anexo III de la Resolución 466 del COMEXI, suprimiendo los cupos establecidos para las siguientes subpartidas:

MEDIDA	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
Cupo del 70% de CIF	0806.10.00.00	-Frescas (uvas)	9.145.733,04
Cupo del 70% de CIF	0808.10.00.00	-Manzanas	24.017.702,12
Cupo del 70% de CIF	0808.20.10.00	--Peras	4.346.147,25

Artículo 2.- Incorporar en el Anexo II de la Resolución 466 del COMEXI, las siguientes subpartidas con un recargo arancelario específico, adicional al arancel vigente por salvaguardia por balanza de pagos:

MEDIDA	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$/ kilo
Arancel específico de US \$ 0,10 por kg. neto	0806.10.00.00	-Frescas (uvas)	0,10
Arancel específico de US \$ 0,10 por kg. neto	0808.10.00.00	-Manzanas	0,10
Arancel específico de US \$ 0,10 por kg. neto	0808.20.10.00	--Peras	0,10

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 28 de mayo del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

N° C. D.261

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, la Sexta Disposición Transitoria de la Resolución N° C. D. 221 de 13 de octubre del 2008, que contiene el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, establece como necesaria la modificación de la Resolución N° C. D. 081 con sujeción a las normas del mencionado reglamento;

Que, debe diferenciarse las aportaciones del seguro general obligatorio, con las aportaciones de los seguros adicionales contratados;

Que, en concordancia con las disposiciones legales de administración separada de los recursos y patrimonios de cada seguro, las tasas de aportación deben diferenciarse también por seguros;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno ha creado el Régimen Impositivo Simplificado - RISE, para facilitar el cumplimiento tributario de aquellas personas naturales con ingresos brutos anuales inferiores a los sesenta mil dólares;

Que, mediante oficio 41000000.762.2009 de 11 de mayo del 2009, la Dirección General recomienda la aprobación del proyecto de resolución sustitutiva a las resoluciones números C. D. 081 y C. D. 154, para consolidar las tablas de distribución de las tasas de aportación al IESS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal c) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Consolidar las tablas de distribución de las tasas de aportación al IESS, de la siguiente manera:

Art. 1.- Del Seguro General Obligatorio y Voluntario del IESS, según constan en las siguientes disposiciones:

Primera.- De los trabajadores del sector privado bajo relación de dependencia, así como de los miembros del clero secular.

CONCEPTOS:	PERSONAL	PATRONAL	TOTAL
SEGURO DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE (12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta y auxilio de funerales)	6,64	3,10	9,74
SEGURO DE SALUD (Enfermedad y maternidad del seguro general, subsidio económico del seguro general, atenciones de salud por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, órtesis y prótesis)	0,00	5,71	5,71
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO (Subsidios, indemnizaciones, 12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta, promoción y prevención)	0,00	0,55	0,55

CONCEPTOS:	PERSONAL	PATRONAL	TOTAL
SEGURO DE CESANTIA	2,00	1,00	3,00
SEGURO SOCIAL CAMPESINO	0,35	0,35	0,70
GASTOS DE ADMINISTRACION	0,36	0,44	0,80
Total aportes	9,35	11,15	20,50

Segunda.- De los empleados bancarios, municipales y de entidades públicas descentralizadas; notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles:

CONCEPTOS:	PERSONAL	PATRONAL	TOTAL
SEGURO DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE (12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta y auxilio de funerales)	8,64	3,10	11,74
SEGURO DE SALUD (Enfermedad y maternidad del seguro general, subsidio económico del seguro general, atenciones de salud por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, órtesis y prótesis)	0,00	5,71	5,71
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO (Subsidios, indemnizaciones, 12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta, promoción y prevención)	0,00	0,55	0,55
SEGURO DE CESANTIA	2,00	1,00	3,00
SEGURO SOCIAL CAMPESINO	0,35	0,35	0,70
GASTOS DE ADMINISTRACION	0,36	0,44	0,80
Total aportes	11,35	11,15	22,50

Tercera.- De los servidores públicos, incluido el magisterio y los funcionarios y empleados de la Función Judicial o de otras dependencias que prestan servicios públicos, mediante remuneración variable, en forma de aranceles o similares:

CONCEPTOS:	PERSONAL	PATRONAL	TOTAL
SEGURO DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE (12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta y auxilio de funerales)	8,64	1,10	9,74
SEGURO DE SALUD (Enfermedad y maternidad del seguro general, subsidio económico del seguro general, atenciones de salud por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, órtesis y prótesis)	0,00	5,71	5,71
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO (Subsidios, indemnizaciones, 12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta, promoción y prevención)	0,00	0,55	0,55
SEGURO DE CESANTIA	2,00	1,00	3,00
SEGURO SOCIAL CAMPESINO	0,35	0,35	0,70
GASTOS DE ADMINISTRACION	0,36	0,44	0,80
Total aportes	11,35	9,15	20,50

Cuarta.- De los funcionarios del servicio exterior residentes en el extranjero:

CONCEPTOS:	PERSONAL	PATRONAL	TOTAL
SEGURO DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE (12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta y auxilio de funerales)	6,64	3,10	9,74
SEGURO DE SALUD (Enfermedad y maternidad del seguro general, subsidio económico del seguro general, atenciones de salud por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, órtesis y prótesis)	0,00	3,71	3,71
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO (Subsidios, indemnizaciones, 12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta, promoción y prevención)	0,00	0,55	0,55
SEGURO DE CESANTIA	2,00	1,00	3,00
SEGURO SOCIAL CAMPESINO	0,35	0,35	0,70
GASTOS DE ADMINISTRACION	0,36	0,44	0,80
Total aportes	9,35	9,15	18,50

Quinta.- De los trabajadores temporales de la industria azucarera:

CONCEPTOS:	PERSONAL	PATRONAL	TOTAL
SEGURO DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE (12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta y auxilio de funerales)	12,34	3,87	16,21
SEGURO DE SALUD (Enfermedad y maternidad del seguro general, subsidio económico del seguro general, atenciones de salud por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, órtesis y prótesis)	0,00	10,42	10,42
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO (Subsidios, indemnizaciones, 12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta, promoción y prevención)	0,00	1,01	1,01
SEGURO DE CESANTIA	4,00	2,00	6,00
SEGURO SOCIAL CAMPESINO	0,35	0,35	0,70
GASTOS DE ADMINISTRACION	0,36	1,00	1,36
Total aportes	17,05	18,65	35,70

Sexta.- De los trabajadores autónomos y sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios:

CONCEPTOS	TOTAL
SEGURO DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE (12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta y auxilio de funerales)	9,74
SEGURO DE SALUD (Enfermedad y maternidad del seguro general, atenciones de salud por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, órtesis y prótesis)	5,71

CONCEPTOS	TOTAL
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO (Subsidios, indemnizaciones, 12 pensiones mensuales, decimotercera, decimocuarta, promoción y prevención)	0,55
SEGURO SOCIAL CAMPESINO	0,70
GASTOS DE ADMINISTRACION	0,80
Total aportes	17,50

Art. 2.- Hasta que, de acuerdo a los resultados de los balances actuariales, el seguro de invalidez, vejez y muerte alcance el equilibrio financiero actuarial requerido para garantizar la permanencia de las prestaciones, los jubilados y pensionistas del seguro general obligatorio, continuarán cotizando de su pensión unificada, de la siguiente manera:

CONCEPTOS	TOTAL
Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Financiamiento parcial de la decimotercera y decimocuarta pensiones y del auxilio de funerales)	2,76
Total aportes	2,76

Adicionalmente, para generar derecho a las prestaciones de enfermedad a excepción de maternidad, las beneficiarias y beneficiarios de pensiones de viudez, originadas en el seguro de muerte y en el seguro de riesgos del trabajo, aportarán el 4,15% de su pensión unificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Estatuto del IESS.

Art. 3.- De los seguros adicionales, según consta en las siguientes disposiciones:

Primera.- Los maestros fiscales y de bienestar social de los niveles primario, secundario y universitario, a más de los porcentajes de aportación definidos en la disposición tercera del artículo 1 de la presente resolución, cotizarán:

Conceptos	Personal	Patronal	Total
SEGURO ADICIONAL DE PENSIONES	5,00	5,00	10,00

Segunda.- Los trabajadores gráficos con seguro adicional según fuesen privados, públicos o bancarios, a más de los porcentajes de aportación definidos en las disposiciones primera, segunda o tercera del artículo 1 de la presente resolución, cotizarán:

Conceptos	Personal	Patronal	Total
SEGURO ADICIONAL DE PENSIONES	2,00	6,00	8,00

Tercera.- Los trabajadores cortadores de caña permanentes que ingresaron al seguro general obligatorio por primera vez a partir del 1 de diciembre del 2006, a más de los porcentajes de aportación definidos en la disposición primera del artículo 1 de la presente resolución, cotizarán:

Conceptos	Personal	Patronal	Total
SEGURO ADICIONAL DE PENSIONES	2,00	6,00	8,00

Cuarta.- Los trabajadores cortadores de caña temporales que ingresaron al seguro general obligatorio por primera vez a partir del 1 de diciembre del 2006, a más de los porcentajes de aportación definidos en la disposición quinta del artículo 1 de la presente resolución, cotizarán:

Conceptos	Personal	Patronal	Total
SEGURO ADICIONAL DE PENSIONES	4%	12%	16%

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El pago de aportes de los afiliados al seguro general se sujetará estrictamente a los porcentajes de aportación, patronal y personal, consignados en la respectiva tabla de distribución de la presente resolución.

El registro de las aportaciones, en todos los casos, se realizará con sujeción a las tablas aprobadas en la presente resolución.

SEGUNDA.- Los aportes se acreditarán al seguro que le corresponda, al igual que los intereses de mora y las cuantías cobradas por responsabilidad patronal, con sujeción a la modalidad de afiliación.

El 4% de multa por mora patronal, dispuesta en el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, se acreditará a la Dirección y Administración General.

TERCERA.- Es responsabilidad del Director General del IESS la ejecución de esta resolución y su oportuna difusión entre los empleadores y asegurados.

CUARTA.- Las tablas de distribución de aportes al IESS determinados en la presente resolución, no serán susceptibles de modificación, alteración o interpretación y deberán aplicarse en su forma literal de conformidad con la ley.

QUINTA.- Las tasas de aportación al IESS de los trabajadores a tiempo parcial se aplicarán según corresponda a trabajadores del sector privado, empleados bancarios, municipales y de entidades públicas descentralizadas; o, del sector público o Magisterio.

SEXTA.- El salario base de aportación mínimo de los trabajadores sin relación de dependencia, será el que se encontrare vigente según su categoría ocupacional.

SEPTIMA.- Las personas naturales que se acojan al Régimen Impositivo Simplificado - RISE, se sujetarán a los porcentajes de aportación definidos en la disposición sexta del artículo 1 de la presente resolución.

OCTAVA.- Para la determinación de la base presuntiva de aportación de las personas naturales que se acojan al Régimen Impositivo Simplificado - RISE, se aplicará la siguiente tabla:

Nivel	Ingreso Anual		Ingreso mensual		Salario estimado						
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Comercio	Servicio	Manufactura	Construcción	Hoteles y restaurantes	Transporte	Agrícolas /minas
1	-	5.000	-	417	170	170	170	170	170	170	170
2	5.001	10.000	417	833	170	170	170	170	170	170	170
3	10.001	20.000	833	1.667	170	317	170	265	250	283	150
4	20.001	30.000	1.667	2.500	262	633	319	531	500	567	300
5	30.001	40.000	2.500	3.333	393	950	479	796	750	850	450
6	40.001	50.000	3.333	4.167	525	1.267	639	1.061	1.000	1.133	600
7	50.001	60.000	4.167	5.000	656	1.584	798	1.327	1.250	1.417	750

En ningún caso la base presuntiva de aportación para las personas naturales afiliadas al RISE, será inferior a un salario básico unificado del operario o aprendiz de artesanía que se encontrare vigente, fijado por el Ministerio de Trabajo y Empleo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En caso de suspensión temporal o definitiva del RUC bajo el Régimen Impositivo Simplificado - RISE, el afiliado continuará cancelando sus aportes al IESS, con sujeción a la Ley de Seguridad Social y a las disposiciones emitidas por el instituto.

SEGUNDA.- El salario base referencial mínimo de aportación al IESS para las personas naturales afiliadas al RISE, será de ciento ochenta y cinco dólares (USD 185,00) para el año 2009.

TERCERA.- La Dirección de Desarrollo Institucional y la Dirección Económico Financiera en el área de su competencia, implementarán los procesos informáticos y contables con sujeción a las disposiciones de la presente resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Deróganse las resoluciones números C. D. 081 de 13 de octubre del 2005 y C. D. 154 de 22 de febrero del 2007, y las de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente resolución.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de mayo del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario Consejo Directivo.- 27 de mayo del 2009.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° C.D.262

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, por mandato constitucional contenido en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, "las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado";

Que, el Art. 38 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores,

que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas: 3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social; 5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales; 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental”;

Que, el Art. 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, determina las responsabilidades de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, entre las cuales consta: “3. La coordinación con las direcciones de los diferentes seguros especializados y las direcciones provinciales para el desarrollo de los planes y programas de interés común; 14. La supervisión y control de los programas operativos anuales del servicio para la tercera edad, en cada circunscripción, con sujeción a las disponibilidades presupuestarias establecidas por el Consejo Directivo del IESS”;

Que, el Art. 34 ibídem, en su numeral 3, establece como una de las responsabilidades de las unidades provinciales de Salud Individual y Familiar, la difusión y ejecución de los programas de asistencia a la tercera edad, aprobados por la Dirección General;

Que, el Art. 2 de la Ley del Anciano dispone: “El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa”;

Que, los servicios de la tercera edad deben garantizar a los pensionistas adultos mayores, atención gerontológica y servicios de programas adecuados de recreación;

Que, la protección de salud a los afiliados y pensionistas es responsabilidad de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, y la protección contra las contingencias de vejez le corresponde a la Dirección del Sistema de Pensiones;

Que, en el presupuesto del año 2009 de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, consta la partida presupuestaria N° 520103260 que contiene las asignaciones para los programas operativos anuales del servicio social para la tercera edad, en cada circunscripción; y, difusión y ejecución de los programas de asistencia a la tercera edad, aprobados por la Dirección General;

Que, no existe estructura orgánica alguna en la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar o en la Dirección del Sistema de Pensiones, que se encargue de la dirección, planificación, organización y control de las actividades y coordinación del nivel central-regional, provincial y local, para los programas de atención al adulto mayor;

Que, actualmente hay ausencia de una política clara relacionada con un plan estratégico especializado de promoción, prevención y rehabilitación de salud a favor de los adultos mayores, así como de un plan mínimo de actividades de recreación, artística y cultural; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letras c) y f) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. 1.- Crear la Comisión Nacional de la Tercera Edad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encargará de la dirección, planificación y supervisión a nivel nacional de los programas de atención al adulto mayor, a fin de dar cumplimiento a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, referentes al derecho de las personas de la tercera edad o adultos mayores, a tener asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, atención integral en salud y en servicios, así como una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física, emocional y mental. Consecuentemente se modifica la Resolución N° C. D. 021 para definir las competencias de esta comisión e incorporarlas al Reglamento Orgánico Funcional del IESS.

Art. 2.- Esta Comisión Nacional, estará integrada por el Subdirector o Subdirectora General del IESS, o su delegado o delegada, quien la presidirá; por un delegado o delegada de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar; por un delegado o delegada de la Dirección del Sistema de Pensiones; y, por un delegado o delegada designado por el Consejo Directivo, de una terna propuesta por la Confederación Nacional de Jubilados del Ecuador.

La Comisión Nacional de la Tercera Edad tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Integrar las comisiones provinciales y cantonales de la tercera edad;
- b) Designar al funcionario(a) coordinador(a) de las acciones de las comisiones;
- c) Aprobar los planes anuales de la tercera edad, tanto provinciales como cantonales puestos a su consideración;
- d) Gestionar la asignación presupuestaria para la ejecución de los planes;
- e) Realizar las evaluaciones anuales de su gestión; y,
- f) Las demás acciones que sean pertinentes.

La Comisión Nacional de la Tercera Edad tendrá una sesión ordinaria mensual y extraordinariamente cuando convoque el Presidente de la Comisión.

Art. 3.- En las capitales provinciales se integrarán las comisiones provinciales de la tercera edad, conformadas por: el Director(a) Provincial del IESS o su delegado(a), quien lo presidirá; el Director(a) de la Unidad Médica, o su delegado(a); y, el Presidente o Secretario General de la Federación Provincial de Jubilados, o su delegado(a).

En las cabeceras cantonales, en donde haya una o más corporaciones de jubilados, la Comisión Cantonal de la Tercera Edad estará integrada por el Director de la Unidad Médica en caso de haberlo y por los presidentes de las organizaciones, y estará presidida por el Director Provincial del IESS, o su delegado(a).

Las comisiones provincial y cantonal, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Procurar el mantenimiento de un inventario actualizado de las organizaciones de jubilados y pensionistas de montepío;
- b) Elaborar el Plan Anual de la Tercera Edad y gestionar su aprobación por parte de la Comisión Nacional;
- c) Ejecutar el Plan Anual con criterio de optimización de recursos y cumplimiento de los objetivos;
- d) Propender a la mayor participación de afiliados a las organizaciones de jubilados y pensionistas de montepío;
- e) Administrar y legalizar los documentos de egreso del presupuesto asignado; y,
- f) Evaluar anualmente las acciones desarrolladas.

En las provincias que aún no concluyen el proceso de descentralización se designará a un Gerontólogo o una Trabajadora Social como coordinador(a) para la planificación y ejecución de los planes provinciales a favor de los jubilados y pensionistas de montepío de la tercera edad.

Art. 4.- La rectoría de estos programas estará a cargo de la Comisión Nacional de la Tercera Edad, que es la encargada de planificar, conocer, desarrollar y apoyar los programas diseñados para los jubilados, determinándose entre sus atribuciones y funciones las siguientes: incluir programas y proyectos en sus planes operativos orientados a la promoción, prevención y cuidado integral de la salud de los adultos mayores, para preservar y mejorar su condición física, mental y emocional; así como de los servicios sociales de recreación, ocupacionales, artísticos y culturales, fomentando además el desarrollo de actividades de turismo local y nacional, a fin de propiciar la integración social y relaciones interpersonales.

La coordinación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas a nivel nacional será de responsabilidad de la Comisión Nacional de la Tercera Edad; y, en las provincias y cantones serán de responsabilidad de la Comisión Provincial y Cantonal, respectivamente.

Al Consejo Directivo le corresponde formular las políticas y normas relativas a la protección del adulto mayor, así como la regulación y control de los programas establecidos; y, además desarrollar mecanismos que permitan asignar nuevos recursos para cumplir con los objetivos y metas de protección al adulto mayor.

Art. 5.- Los fondos que se requieren para la ejecución de los programas de la tercera edad, se tomarán de la partida presupuestaria N° 520103260, que consta en el Seguro General de Salud Individual y Familiar, denominado Programa de Servicio Social de la Tercera Edad, a fin de

que los utilice en programas operativos anuales del servicio social para la tercera edad, en cada circunscripción; y, la difusión y ejecución de los programas de asistencia a la tercera edad, aprobados por la Comisión Nacional. La transferencia de estos fondos se la realizará a un responsable o delegado de cada dirección provincial.

Art. 6.- La Subdirección General del IESS, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar y la Dirección del Seguro de Pensiones, vigilarán la correcta ejecución de los planes provinciales y cantonales de la tercera edad, así como la elaboración de los planes de mejoramiento de estos servicios, y la creación e implementación paulatina de los centros geriátricos y gerontológicos en cada una de las capitales provinciales.

Art. 7.- A la Comisión Nacional le corresponde elaborar el Plan Nacional de Protección para la Tercera Edad, en base a las políticas adoptadas, con participación de todos los niveles, y elaborar el conjunto de prestaciones y actividades básicas en promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, según los niveles de atención al adulto mayor.

Al nivel provincial le corresponde, en particular a la Dirección Provincial del IESS, Subdirección de Salud o Dirección de la Unidad Médica, Subdirección de Pensiones y Federación de Jubilados, la supervisión y cumplimiento del Plan Provincial de la Tercera Edad en sus jurisdicciones; asignar el territorio y población a los beneficiarios de este programa; control y evaluación de la gestión; y, presentación del informe semestral al nivel central.

DISPOSICION GENERAL.- Encárgase la ejecución de la presente resolución al Director General del IESS, y a los directores del Sistema de Pensiones y del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase cualquier normativa interna que se oponga a las disposiciones contenidas en esta resolución.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de mayo del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 26 y el 27 de mayo del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario Consejo Directivo.- 27 de mayo del 2009.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. 2009-14

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, fue expedida y publicada en el R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005;

Que mediante Resolución No. 2005-05 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en el R. O. No. 30 de 2 de junio del 2005, se calificó a la Empresa Oleoducto de Crudos Pesados, OCP Ecuador S.A. como usuaria de la zona franca ZOFREE S. A., la actividad autorizada fue "Servicios Internacionales para el almacenamiento, inspección industrial de equipos, repuestos y demás materiales necesarios para la operación del oleoducto";

Que mediante comunicación No. OCP-518-2009 de 14 de abril del 2009, el Director de Asuntos Corporativos de la Empresa OCP informa que en base del oficio circular No. CONAZOFRA-2009-007, su representada realizó la importación de todos los bienes que mantenían dentro de la zona franca, para lo cual adjunta los documentos que respaldan dichas importaciones. En base de lo cual solicita su cancelación como usuario de ZOFREE;

Que mediante oficio ZOFREE No. 062-2009 de 16 de abril, el Gerente General de ZOFREE informa que mediante Resolución 2009-46, la cual adjunta, se procedió a cancelar a la Empresa Oleoductos de Crudos Pesados, OCP Ecuador S. A. como usuaria de zona franca, por decisión propia;

Adicionalmente informa que la empresa no mantiene ningún tipo de inventario dentro de sus instalaciones;

Que mediante informe técnico No. 2009-31 de 7 de mayo del 2009, se recomienda que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa "Oleoducto de Crudos Pesados, OCP Ecuador S.A.";

Que mediante reforma del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de 29 de septiembre del 2004, publicado en el R. O. No. 437 de 7 de octubre del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el mencionado Decreto Ejecutivo,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 2005-05, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 2 de junio del 2005; mediante la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa Oleoductos de Crudos Pesados, OCP Ecuador S. A., como usuaria de Servicios Internacionales de la Zona Franca de Esmeraldas ZOFREE al amparo de la Ley de Zonas Francas.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de mayo del 2009

f.) Dr. Gustavo Guerra B., Director Ejecutivo (E).

No. GAF-RE-00689-2009

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el Catálogo Electrónico del Portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución No. GGN-0519-2009 del 25 de marzo del 2009, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la comisión técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos para la adquisición de tapes x cartuchos para respaldar información de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitados por la Dirección de Sistemas.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, 6 de mayo del 2009.

f.) Eco. María Pía Williams C., delegada del Gerente General. Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 13 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

No. 00700

**GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que en el Art. 8 de la *Ley Orgánica Reformativa a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada* en el Suplemento del Registro Oficial No. 196 de fecha 23 de Octubre del 2007, se expresa "A continuación del artículo 54, agregase el siguiente: "Art. ... El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las zonas francas, por cualquier motivo", reforzando el control que la Corporación Aduanera Ecuatoriana ejerce sobre las mercaderías que ingresen y salgan a la Zona Franca;

Que la Comunidad Andina aprobó el régimen andino sobre Control Aduanero mediante Decisión N° 574, en donde se establece que Administración Aduanera, es el órgano de la Administración Pública competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos aduaneros, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras y ejercer los privilegios fiscales, el control y la potestad aduanera;

Que mediante Resolución N° 0931 de fecha 15 de agosto del 2008, se expide disposiciones para el funcionamiento de las oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que operan dentro de los puntos de ingreso y salida de las zonas francas;

Que mediante Resolución No. 329, suscrita el 26 de febrero del 2009, se procedió a reformar la Resolución No. 0931, fundamentándose principalmente en que existen empresas administradoras de zonas francas que en sus instalaciones cuentan con una infraestructura que permite a la Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuar controles aduaneros en las bodegas de sus usuarios calificados;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas ha dado a conocer a la Administración Aduanera sobre diversos planteamientos y observaciones relacionadas con las reformas incorporadas mediante Res. 329 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por lo que ha propuesto ciertas modificaciones a la norma modificatoria; y,

Que de conformidad con las atribuciones constantes en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. 931 de fecha 15 de agosto de 2008 (disposiciones para el funcionamiento de las oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que operaran dentro de los puntos de ingreso y salida de las zonas francas) y derogar la Resolución No. 329 del 26 de febrero del 2009.

Primero.- Sustitúyase los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 0931, expedida el 15 de agosto del 2009, por los siguientes:

Artículo 2.- Requisitos mínimos que debe cumplir la Empresa Administradora de la Zona Franca solicitante:

a) Requisitos legales documentales:

1. Autorización de funcionamiento de la Zona Franca, señalando el número de Decreto Ejecutivo y de Registro Oficial mediante el cual se publicó la autorización.
2. Certificación del Consejo Nacional de Zonas Francas de que la autorización del Administrador de Zona Franca se encuentra vigente.
3. Plano de las instalaciones, donde se señale la ubicación de las oficinas de aduana en zona franca, los puntos de ingreso y salida, y ubicación de cada uno de los usuarios; y,

b) Requisitos físicos y técnicos:

Las instalaciones habilitadas donde van operar las oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, deberán reunir las correspondientes adecuaciones y poseer el espacio necesario, de conformidad a los siguientes requerimientos físicos y técnicos mínimos:

El área de oficina deberá contar con lo siguiente:

1. 25 m2 como mínimo.
2. Al menos una instalación de oficina en el punto de entrada o salida de la Zona Franca, debidamente identificada.

3. Servicios sanitarios básicos.
4. Sistema eléctrico normalizado.
5. Mínimo 1 extintor.
6. Puntos de red debidamente habilitados, en función de la cantidad de equipos informáticos instalados.
7. Servicio de internet permanente.
8. Equipos informáticos.
9. Enlaces dedicados de datos punto a punto (desde la zona franca hacia la CAE).
10. Red interna independiente.
11. Mobiliario (muebles de oficina).
12. Área de Patio: Deberá existir un área física determinada por la empresa administradora de la zona franca, mismo que estará ubicada adyacente al área de oficina o a las bodegas de los usuarios de la zona franca.

Sin embargo, en casos debidamente justificados por el CONAZOFRA, se exonerará a las empresas administradoras de las zonas francas, del requisito físico (área de patio) determinado en el numeral 12 del presente artículo.

Artículo 3.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos legales, remitirá la documentación a la Coordinación General de Gestión Aduanera, para que ésta realice la inspección física a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos físicos y técnicos, hecho lo cual emitirá el correspondiente informe y devolverá el expediente (documentos) a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

De ser favorable el informe de la Coordinación General de Gestión Aduanera, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elaborará el proyecto de resolución (autorización para la operación de la oficina de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en las zonas francas) para la aprobación y suscripción del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

De ser negativo el informe de la Coordinación General de Gestión Aduanera, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elaborará el proyecto de oficio (solicitud de suspensión de la autorización al Consejo Nacional de Zonas Francas, hasta que la empresa administradora de zonas francas y sus usuarios, cuenten con la oficina de aduanas debidamente autorizada) para la aprobación y suscripción del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 4.- La Coordinación General Administrativo Financiero en coordinación con la Gerencia Distrital de la respectiva jurisdicción deberán disponer la asignación del recurso humano necesario para realizar los procesos y controles operativos aduaneros correspondientes en las zonas francas.

Segundo.- A continuación del artículo 8 agregar los siguientes articulados:

Artículo 9.- La Gerencia Distrital de la respectiva jurisdicción, deberá designar a un funcionario de aduana, para efectuar los procesos y controles operativos aduaneros sean éstos inspecciones u otros, debiendo emitir un informe pormenorizado dirigido a la autoridad correspondiente. Para el efecto la empresa administradora de la zona franca, deberá brindar las facilidades correspondientes a fin de llevar a cabo dichas operaciones, sean estas en el área de patio ubicado adyacente al área de oficina, al área de bodegas o dentro de las bodegas de los usuarios de zona franca.

Artículo 10.- La empresa administradora de la zona franca, deberá satisfacer únicamente los gastos mensuales (tales como mantenimiento, suministro de oficina, limpieza, etc.) que se generen por el mantenimiento y funcionamiento de la oficina. Queda excluido todo gasto relativo al personal aduanero delegado en la oficina de aduana instalada en la zona franca.

Artículo 11.- La Coordinación General de Intervención de conformidad con el segundo inciso del Artículo 54 de la Ley Orgánica de Aduanas, podrá realizar el control aduanero al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las zonas francas, por cualquier motivo.

Artículo 12.- De existir zonas francas que se encuentren en etapa de desarrollo de su infraestructura, podrán solicitar la instalación de la oficina provisional de aduana, previo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución y siempre que cuenten con la autorización del CONAZOFRA, entidad que determinará ubicación y período temporal de funcionamiento de dicha oficina.

Finalizado el plazo determinado por el CONAZOFRA las empresas administradoras deberán solicitar la autorización correspondiente para la aprobación de la oficina definitiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente resolución.

Tercera.- Notifíquese de la presente reforma y derogatoria a Subgerente Regional, Subgerente de Operaciones, coordinaciones generales, gerentes distritales, Coordinación General de Zona de Carga Aérea, Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA, empresas administradoras de zona franca y Dirección de Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General. Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaria General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 7 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

No. GAF-RE-0707-2009

No. 007-2009

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Considerando:

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el Catálogo Electrónico del Portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución No. GGN-519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos para la contratación de la adquisición e instalación de dispositivos y servicio de un sistema de rastreo para los vehículos de la corporación aduanera ecuatoriana, solicitados por el Departamento de Servicios Generales.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- 7 de mayo del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General. Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 13 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1980, publicó la Norma Internacional ISO 6311:1980 (E) ROAD VEHICLES - BRAKE LININGS - INTERNAL SHEAR STRENGTH OF LINING MATERIAL - TEST PROCEDURE;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 6311:1980 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6311:2009 VEHICULOS AUTOMOTORES. REVESTIMIENTO PARA FRENOS. METODO DE ENSAYO PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA INTERNA AL CORTE;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 28 de noviembre del 2008 y 30 de enero del 2009, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6311 (Vehículos automotores. Revestimiento para frenos. Método de ensayo para determinar la resistencia interna al corte), que establece el método de ensayo para determinar la resistencia interna al corte de los materiales de fricción. Esta norma se aplica a las pastillas, revestimiento de frenos de tambor que se usan en los frenos de los vehículos automotores.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original - Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

No. 008-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION****Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2001, publicó la Norma Internacional ISO 6312:2001 (E) ROAD VEHICLES. BRAKE LININGS. SHEAR TEST PROCEDURE FOR DISC BRAKE PAD AND DRUM BRAKE SHOE ASSEMBLIES;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 6312:2001 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6312:2009 VEHICULOS AUTOMOTORES. REVESTIMIENTO PARA FRENOS. METODO PARA EL ENSAYO DE CIZALLAMIENTO EN EL ENSAMBLE DE PASTILLAS PARA FRENOS DE DISCO Y ENSAMBLE DE ZAPATA Y REVESTIMIENTO PARA FRENOS DE TAMBOR;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 28 de noviembre del 2008 y 30 de enero del 2009, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6312 (Vehículos automotores. Revestimiento para frenos. Método para el ensayo de cizallamiento en el ensamble de pastillas para frenos de disco y ensamble de zapata y revestimiento para frenos de tambor), que especifica el método para medir la resistencia del ensamble entre el material de fricción y el soporte de las pastillas para frenos de disco y del ensamble zapata y revestimiento para freno de tambor (resistencia al cizallamiento). Esta norma es aplicable a ensambles pegados, remachados y moldeados integralmente, de ambos tipos de frenos en vehículos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original - Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009

No. 009-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION****Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2003, publicó la Norma Internacional ISO 611:2003 (E/F) ROAD VEHICLES - BRAKING OF AUTOMOTIVE VEHICLES AND THEIR TRAILERS - VOCABULARY;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 611:2003 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 611:2009 VEHICULOS AUTOMOTORES. FRENADO DE VEHICULOS AUTOMOVILISTICOS Y DE SUS REMOLQUES. VOCABULARIO;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 28 de noviembre del 2008 y 30 de enero del 2009, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 611 (Vehículos automotores. Frenado de vehículos automovilísticos y de sus remolques. Vocabulario), que define los principales términos usados en lo referente a frenado y equipos de frenado de vehículos de motor, remolques o combinaciones de estos, como se definen en

la norma INEN-ISO 3833. Estos términos designan los sistemas o elementos involucrados durante la operación de frenado, o los valores que caracterizan toda la operación o parte de ella.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original - Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

Art. 2°. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3°. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 708 (segunda revisión) reemplaza a la NTE INEN 708:1991 primera revisión y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original - Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

No. 010-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 021 de 1991-01-09, publicado en el Registro Oficial No. 629 de 1991-02-25, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 708 LECHE CON INGREDIENTES. REQUISITOS (primera revisión);

Que, la segunda revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 28 de marzo del 2008 y 27 de febrero del 2009, respectivamente, conoció y aprobó la segunda revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1°. Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 708 (Bebida de leche con ingredientes. Requisitos), que establece los requisitos que debe cumplir la bebida de leche con ingredientes destinada a consumo humano.

No. 011-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 990438 de 1999-11-30, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 2000-01-24, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 623 ACEROS. PERFILES ESTRUCTURALES CONFORMADOS EN FRIO. REQUISITOS E INSPECCION (primera revisión);

Que, la segunda revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 23 de julio del 2008 y el 30 de enero del 2009 conoció y el 27 de febrero del 2009, aprobó la segunda revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1º. Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 623 (Aceros. Perfiles estructurales conformados en frío. Requisitos e inspección)**, que establece los requisitos que deben cumplir los perfiles conformados en frío de acero estructural al carbono y acero de alta resistencia y baja aleación.

Art. 2º. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3º. Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 623 (segunda revisión)** reemplaza a la **NTE INEN 1 623:2000** primera revisión y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original - Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 30 de enero y 27 de febrero del 2009, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1º. Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 782 (Textiles. Fibras. Clasificación)**, que clasifica las principales fibras utilizadas para textiles y otros propósitos, de acuerdo a su constitución u origen. Proporciona los nombres genéricos y las características de cada una de las fibras.

Art. 2º. Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 782 (primera revisión)** reemplaza a la **NTE INEN 1 782:1991** y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original - Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

No. 012-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 381 de 1991-08-12, publicado en el Registro Oficial No. 770 de 1991-09-16, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 782 TEXTILES. FIBRAS. CLASIFICACION**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0235 de 1998-05-04, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 1998-05-20, se cambio su carácter de **OBLIGATORIO A VOLUNTARIO**;

Que, la primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

**PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE LOS RIOS**

Oficio No. 009-PCPJLR.
Babahoyo, 9 de enero de 2009.

Señor Doctor
José Vicente Troya Jaramillo
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
Dirección: Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas.
Quito.

De mis consideraciones:

Reciba usted mi atento saludo, y mis mejores deseos porque sean exitosas las delicadas funciones que ejerce.

Como es de su conocimiento, en el Distrito Judicial de Los Ríos existe una sola Sala Especializada en materia Penal, lo cual ha motivado que sus integrantes deseen saber con certeza si son competentes para conocer y resolver las impugnaciones a las órdenes de prisión preventiva dictadas por la Presidencia de la Corte o las impugnaciones a los autos de sobreseimiento o llamamiento a juicio en los procesos de fuero de Corte Provincial, considerando que en esta Corte solo existen dos Salas de distintas especializaciones.

En tal sentido, con fecha 15 de septiembre del 2008 envié la consulta, cuya copia acompaño, al entonces señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia sin haber recibido contestación alguna.

Con este antecedente, me permito solicitarle de la manera más comedida, se digne absolvernos la indicada consulta, una vez efectuado el trámite legal correspondiente.

Aprovecho la ocasión para suscribirme de Usted,

Muy Atentamente,

f.) Abg. Nelly Saavedra Lemos de Ortega, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Secretaría General.-
Recibido en Quito, a 13 de enero del 2009; 09h07.- f.)
Secretaría General.

Of. 079-CNJ-PSP-HUP
Quito, 28 de abril del 2009.

Señor doctor
JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

Señor Presidente:

En la comunicación adjunta dejamos constancia de nuestro criterio con respecto a la consulta realizada por la Dra. Nelly Saavedra Lemos, Presidenta de la Corte Provincial de Los Ríos, con respecto a las impugnaciones que se realizan de las órdenes de prisión preventiva, autos de sobreseimiento y llamamiento a juicio que se dictan por parte del titular de ese despacho.

De esta manera cumplimos con el encargo del Pleno resuelto en sesión de fecha 14 de enero del 2009.

Aprovechamos esta oportunidad para hacerle llegar a usted, nuestros sentimientos de las más altas consideraciones.

Atentamente,

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente 1ª Sala Penal.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Presidente 2ª Sala Penal.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Secretaría General.-
Recibido en Quito, a 28 de abril del 2009, a las 16h51.- f.) Secretaría General.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la delegación conferida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 14 de enero del 2009 relativa a la consulta presentada por la doctora Nelly Saavedra Lemos, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante oficio No. 009-PCPJLR de 9 de enero del 2009, cumplo presentar el siguiente informe:

La consulta expresa que en el Distrito Judicial de Los Ríos existe una sola Sala Especializada en materia Penal, lo cual ha motivado que sus integrantes deseen saber con certeza si son competentes para conocer y resolver las impugnaciones a las órdenes de prisión preventiva dictadas por la Presidencia de la Corte o las impugnaciones a los autos de sobreseimiento o llamamiento a juicio en los procesos de fuero de Corte Provincial, considerando que en esta Corte solo existen dos Salas de distintas especializaciones.

Al respecto se observa:

1.- En el Registro Oficial No. 238 del 28 de marzo del 2006, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal, que reformó las reglas sobre competencia en los asuntos de fuero de Corte Nacional (Suprema) y Provincial (Superior).

2.- Dicha Ley generó una serie de dudas y problemas en los distintos Distritos Judiciales del País, ante la oscuridad de la ley, lo que hizo necesario que la Corte Suprema de Justicia dicte la Resolución Obligatoria de 14 de junio del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006 y en la Gaceta Judicial Serie XVIII, No. 2, que en su parte pertinente establece:

Artículo 1.- En casos de Cortes Superiores donde existen tres o más Salas se aplicará estrictamente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2.- En las Cortes Superiores donde existen dos Salas, la tramitación y resolución de los procesos para juzgar delitos de acción pública se realizará de la siguiente manera:

La indagación previa y la instrucción fiscal serán controladas por el Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien además, resolverá la etapa intermedia. La etapa del juicio la conocerá la Sala Especializada de lo Penal y la etapa de impugnación, la otra Sala.

Artículo 3.- En las Cortes Superiores donde existen una Sala Unica, el control de la indagación previa e instrucción fiscal, así como la sustanciación y resolución de la etapa intermedia estará a cargo del Presidente de la Corte Superior de Justicia.

La etapa del juicio será resuelta por la Sala Unica de la Corte Superior.

La etapa de impugnación será tramitada y resuelta, por los conjuces de la Sala de la Corte Superior.

3.- El 5 de junio del 2007, el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, consultó si la Resolución Obligatoria mencionada, se refería únicamente a las Salas especializadas de lo Penal o a todas las Salas sin consideración a su especialidad, pues su Distrito contaba con cinco Salas: dos de lo Penal, dos de lo Civil y una de la Niñez, Adolescencia y Laboral; y, según la interpretación que se haga de la Resolución Obligatoria, dicha Corte Superior se encontraba en el caso previsto en el artículo 1 o en el artículo 2.

La Corte Suprema de Justicia absolvió la consulta el 17 de octubre del 2007 (Registro Oficial No. 484 de 9 de diciembre del 2008), manifestando:

Que la Ley Orgánica Reformatoria, publicada en el Registro Oficial No. 238 del 28 de marzo del 2006, es a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal, y la Resolución de la Corte, es aclaratoria a esta ley, por lo tanto, se refiere a las Salas de lo Penal; y, existiendo en la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dos Salas Especializadas en materia Penal, la consulta realizada por esta Corte, se resuelve indudablemente con lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución antes mencionada.

4.- El artículo 35 de la Constitución de la República prescribe: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, **personas privadas de libertad** y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, **recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.** La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad" (el resaltado es nuestro). Es por ello que en los artículos 182 y 186, se establece que habrá Salas especializadas tanto en la Corte Nacional como en las Cortes Provinciales.

Por su parte, el inciso primero del artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que "**La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia.** Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código" (las negrillas son nuestras). Esta especialización, en lo que a las Cortes Provinciales respecta, es reiterada en los artículos 155, 206, 209 de dicho cuerpo legal.

5.- En la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos existen dos Salas Especializadas: La una de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia; y la otra Sala Penal. Colusorio y Tránsito.

Por tanto, en cumplimiento de las normas legales señaladas, que consagran la especialización en la justicia ordinaria y particularmente en las Cortes Provinciales, y en correspondencia con la consulta absuelta por la Corte Suprema de Justicia, a la que se hace referencia en el numeral 3 de este informe, somos del parecer que la consulta debe absolverse indicando:

a) La Resolución Obligatoria de 14 de junio de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 298 de 23 de junio de 2006 y en la Gaceta Judicial Serie XVIII, No. 2, que aclaró las dudas sobre la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial No. 238 del 28 de marzo del 2006, se refiere a las Salas de lo Penal de las Cortes Provinciales; y,

b) La Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por contar únicamente con una Sala de lo Penal, se encuentra en el caso previsto en el numeral 3 de la Resolución de 14 de junio del 2006.

Esperamos en esta forma haber cumplido el encargo del Pleno, salvo su más ilustrada opinión.

Atentamente,

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional.

RAZON.- Siento por tal que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 29 de abril del 2009.- Certifico.- Quito, 20 de mayo del 2009.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON.- Las cinco fojas que anteceden son copias iguales a sus originales las mismas que reposan en los libros de acuerdos y resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 27 de mayo del 2009.- Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

No. 400

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (94-2007): El recurso de casación que consta a fojas 827 a 844 del proceso, interpuesto por el señor José Cornelio Maldonado Campoverde, respecto de la sentencia expedida el 22 de noviembre del 2006 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del juicio No. 002-2006, que sigue el recurrente contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador, fallo que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso y al haberse elevado la causa a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente, para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- **SEGUNDO:** El recurso de casación es un recurso extraordinario, de estricto cumplimiento formal, en el cual, el recurrente debe determinar, con absoluta precisión y claridad, las normas de derecho infringidas y explicar de qué modo éstas han sido vulneradas; es decir, determinar la causal o causales que prescribe el Art. 3 de la Ley de Casación, y, luego,

establecer los fundamentos que le inducen a sostener que la sentencia ha infringido las normas señaladas por él; cabe resaltar que debe existir una total interconexión entre las causales y la determinación de las normas jurídicas violadas, por lo que, no basta enunciar que el fallo de instancia ha transgredido una o muchas disposiciones legales y que se halla incurrido en una o varias de las causales de casación, sino que, para que el recurso de casación prospere, es indispensable que se realice una exposición concreta de los fundamentos en que éste se apoya y que, una por una, se vayan desarrollando las causales del artículo 3 de la Ley de Casación que se hayan invocado, correlacionándolas con las normas o los precedentes jurisprudenciales obligatorios que se hayan precisado. - **TERCERO:** Revisado el escrito mediante el cual se interpone el recurso de casación, se observa que en el acápite "**SEGUNDO. FUNDAMENTO LEGAL DE DERECHO**", el recurrente a señalado: "*El presente recurso de casación encuentra su fundamento o razón de ser en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Casación*"; también ha imputado a la sentencia, el cargo de falta de aplicación de varios artículos de la Constitución Política de la República y de otras normas legales. Sin embargo, el recurrente no ha especificado a qué causal corresponde dicho cargo formulado; razón por la cual, el presente recurso no puede prosperar, pues como quedó determinado en el considerando precedente, el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad la causal o causales que prescribe el artículo 3 de la Ley de Casación. En tal sentido, la Sala cree pertinente citar al tratadista Humberto Murcia Ballén cuando sostiene que: "*las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre los cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones, o las censuras, términos éstos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. Lo que sucede es que los diferentes ataques o censuras pueden estar separados, o pueden agruparse; lo importante en este segundo supuesto, es que la serie de censuras que se agrupan en un solo cargo tengan relación íntima con la causal que se invoca en éste*". En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación. Dada la naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias del recurrente o enmendar falencias y errores. Por las razones expuestas, no se acepta el recurso de casación interpuesto por el señor José Cornelio Maldonado Campoverde. - Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, hoy día martes veinticinco de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, el recibido y el auto que antecede al actor, doctor José Cornelio Maldonado Campoverde en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados por los derechos que representan, señores Gerente General del Banco Central del Ecuador en el casillero judicial No. 1357 y Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 18 de octubre del 2007; las 08h15.

VISTOS (94/07): El señor José Cornelio Maldonado Campoverde, por sus derechos en el recurso de casación que dedujo dentro del juicio contencioso administrativo que sigue en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, solicita la revocatoria del auto que esta Sala dictó el 25 de septiembre del 2007; a las 09h00. Para resolver lo pertinente, se considera: **PRIMERO:** El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que: "*Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281*". **SEGUNDO:** En la petición de revocatoria que se provee, el señor José Cornelio Maldonado Campoverde manifiesta que el recurso por él deducido reúne los presupuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. En las 18 páginas que contiene el recurso, presentado con fecha 18 de diciembre del 2006, el recurrente efectivamente observó lo dispuesto por los numerales primero y segundo de la citada norma. Incumple los requisitos tercero y cuarto previsto por la indicada norma legal, debido a que no determina, en forma expresa y explícita, las causales en que fundamenta el recurso; únicamente menciona: "*El presente recurso de casación encuentra su fundamento o razón de ser en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Casación*", aseveración que reitera en el escrito de 1 de octubre del 2007. En la Ley de Casación, el artículo 2 prevé la procedencia del recurso y el artículo 4 determina a las personas legitimadas para interponer casación. Mientras que el artículo 3 establece cinco causales en las que se puede fundamentar un recurso de casación; cada una de ellas contiene, a su vez, dos o más modos de infracción o vicios; por lo dicho, es insuficiente mencionar que en el fallo se infringen normas constitucionales, legales, de derecho, y esperar que el Tribunal de casación infiera la causal que se adapta al recurso. La casación no constituye una tercera instancia, no es un recurso contra el proceso, sino una nueva demanda contra la sentencia; por ello, quien deduce esta acción de alta técnica jurídica tiene la obligación de observar de manera irrestricta las formalidades previstas en la ley que la regula. - El derecho del actor consagrado en el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política implica la potestad de los ciudadanos para acceder a los órganos de justicia y recibir de ellos tutela judicial efectiva, lo que ha ocurrido en el presente caso, conforme se verifica de los autos, en particular de la sentencia expedida por el Tribunal de instancia y del auto dictado por esta Sala; sin embargo, ello no supone la posibilidad de aceptar un recurso planteado sin sujeción a los presupuestos y solemnidades previstos en la Ley de Casación. Es necesario precisar que este Tribunal a obrado en estricta sujeción a la ley, atendiendo a la finalidad de este recurso, que tiende al imperio del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia; y, considerando su facultad para rever la concesión del recurso, prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación. - Por las consideraciones expuestas, se rechaza la petición de revocatoria presentada por el señor José Cornelio Maldonado Campoverde. - Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves dieciocho de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, el auto que antecede al actor, señor José Cornelio Maldonado Campoverde en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados por los derechos que representan, señores Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 1357 y 1200, respectivamente.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 26 de octubre del 2007.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** La recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y ha acusado la falta de aplicación del literal h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones en el Sector Público, norma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 del 6 de octubre del 2003, por lo que, sin considerar ningún otro alegato, esta Sala, por el rigor que se exige en materia de casación no puede acoger la infracción acusada en razón de que el actor administrativo al que se refiere la sentencia del Tribunal a quo (Acción de Personal número 1018-SRH de 30 de enero del 2003) fue expedido con sujeción al régimen vigente con autoridad a la Ley Orgánica cuya violación se acusa. En efecto, en la sentencia materia del recurso no pudo operar la falta de aplicación de una norma que no estaba todavía promulgada a la fecha de expedición del acto administrativo cuya legalidad fue analizada en la causa.- Por las consideraciones vertidas que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy martes veinticinco de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora LIGIA DEL CARMEN VALDEZ PILCO, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2267 y a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION DE MANABI y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 640 y 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 401-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Ligia Valdez Pilco contra el Director Provincial de Educación y Cultura y Procurador General del Estado, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 1 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 401

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de septiembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (354-2004): El recurso de casación que consta a foja 106 del proceso, interpuesto por la señora Ligia Valdez Pilco, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca el 20 de abril del 2004; a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 80-2003, propuesto por la recurrente en contra de la Dirección Provincial de Educación y Cultura y el Procurador General del Estado; fallo en el que se "declara la nulidad de la resolución contenida en la acción de personal No. 1018-SRH de 30 de enero del 2003, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos y la Directora Provincial de Educación de Manabí...".- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución materia del recurso se registra falta de aplicación del literal h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones en el Sector Público.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es

No. 402

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de septiembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (173-2005): El ingeniero René Cordero Jaramillo, en calidad de Contralor General del Estado, encargado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 21 de julio del 2004, dentro del juicio propuesto por el doctor Milton Alava Ormaza contra la Contraloría General del Estado, fallo en el que *"aceptando la demanda, se declara la ilegalidad, consecuentemente, se deja sin efecto legal alguno los actos administrativos impugnados por el Dr. Milton Alava Ormaza, por los cuales la Contraloría General del Estado, estableció responsabilidad civil subsidiaria y solidaria en su contra"*. El recurso de casación interpuesto, que consta a fojas 734 a 737, vuelta del proceso, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, por aplicación indebida de los artículos: 73, 74, 82, letra g), 143 y 144 de la Constitución Política de 1997; 331 y 345-A de la Ley Orgánica de administración Financiera y Control; y, del precedente jurisprudencial que consta de la causa No. 275, de 25 de agosto de 1989, publicado en el Boletín Oficial No. 9 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del año 1990. Por haberse concedido el recurso de casación y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El actor de esta demanda ejerció las funciones de Procurador General del Estado y, en tal calidad, mediante oficio reservado número 004, de 20 de marzo de 1998, en contestación a una consulta del Ministro de Obras Públicas, se pronuncia respecto de la reclamación de la Compañía Andrade Gutiérrez, en relación con la retención del 4% del valor de las planillas imputable al costo de fiscalización, y concluye con lo siguiente: *"F) DICTAMEN. De lo expuesto se infiere que, de conformidad con el contrato celebrado el 19 de julio de 1985 con el Ministerio de Obras Públicas, la Compañía Constructora Andrade Gutiérrez tiene derecho a que se le restituyan los valores retenidos en dólares y en sures por concepto del 4% imputable a gastos de fiscalización..."*; y en el párrafo siguiente complementa su dictamen, al manifestar que: *"Esta restitución, sin embargo, es ajena a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato y particularmente al numeral 8.06 y a la segunda disposición transitoria reformada de la actual Ley de Contratación Pública; y, por no hallarse comprendida en ninguna de estas disposiciones, debe aplicarse lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 1602 del Código Civil ecuatoriano. En otras palabras, el contratista tiene derecho, además, a que se le reconozca el pago del interés legal a la fecha en que la restitución se haga efectiva"*. Con posterioridad, el propio Procurador General del

Estado, doctor Milton Alava Ormaza, ratifica lo relativo al pago de intereses, mediante oficio número 009 de 5 de junio de 1998, dirigido al Ministro de Finanzas (fojas 109 y 110), en cuyo párrafo tercero dice: *"Por consiguiente, le ratifico que, conforme al Código Civil, y en función de los antecedentes de mi dictamen, como son el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Andrade Gutiérrez y la Ley de Contratación Pública, entre otros, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil para el pago de los intereses legales correspondientes al 4% que debe restituirse"*. Luego, se produce la celebración del convenio de pago y reliquidación que se hizo a favor de la Compañía Constructora Andrade-Gutiérrez por la construcción de la carretera Méndez-Morona; tal compañía reclamaba la devolución del 4% retenido por concepto de fiscalización de dicha obra que, según el examen especial de Contraloría, sumaba US \$ 3'013.771,79. No obstante, se pagó más de veinte y tres millones de dólares en el mes de julio de 1998.- Dos años después, bajo un nuevo Gobierno y con nuevas autoridades, la Contraloría General del Estado determinó la responsabilidad civil de la Compañía Andrade Gutiérrez, y dispuso que ésta reintegrara al Estado la suma de US \$ 23'392.885,09, más los respectivos intereses. También estableció la responsabilidad civil subsidiaria y solidaria del actor, doctor Milton Alava Ormaza, ex Procurador General del Estado, junto con la de otros ex funcionarios del Estado.- La antedicha determinación de responsabilidad civil solidaria está contenida en el oficio DIRES-D No. 22141 de 8 de agosto del 2000 y fue ratificada mediante resolución número 2696 de 4 de septiembre del 2000. **CUARTO:** El recurso de casación que ha sido presentado por la Contraloría General del Estado, al señalar las disposiciones que fueron aplicadas indebidamente, menciona determinadas normas constitucionales, que constan tanto en la actual Carta Política como en la anterior, para lo cual se utiliza la codificación publicada en el Registro Oficial número 2 de 13 de febrero de 1997, vigente a la época de realización del acto que da lugar a la determinación de responsabilidad civil por parte de la Contraloría General del Estado. Pero también se debe señalar que si bien los actos que ocasionan los efectos de responsabilidad son anteriores (en un mes) a la actual Constitución Política, las actuaciones de la Contraloría General del Estado que ocasionan los actos administrativos impugnados, tuvieron lugar bajo el imperio de la ley suprema en vigor, razón por la cual es indispensable tomarla en consideración, cuestión que no ofrece dificultades, por cuanto las mencionadas normas constitucionales, en lo esencial, guardan mucha similitud. **QUINTO:** El artículo 73 de la Constitución Política codificada en 1997 decía: *"Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos se aplicarán a todos los servidores de las entidades a las que se refiere el artículo anterior"*; y, entre las entidades señaladas por el artículo 72, se hallan los organismos de control, como es la Procuraduría General del Estado. Y, el artículo 74 ibídem decía: *"El ejercicio de dignidades y funciones públicas, constituye un servicio a la colectividad. No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad..."*. Disposiciones similares concebidas con mayor precisión concernientes al caso en especie, se encuentran en la Constitución en actual vigencia; eso ocurre en el artículo 120 de la ley suprema, que inicia el capítulo relativo a la función pública, y que dispone en su primer inciso: *"No habrá dignatario,*

autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones" (énfasis agregado). Es decir, establece, de manera categórica, que todo funcionario público está sujeto a "responsabilidades"; y hace bien la norma en utilizar el plural, porque éstas son de varias clases, a lo que justamente se refiere la disposición que sigue a la transcrita: el Art. 121 en su inciso primero expresa que: **"Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado"** (énfasis agregado). Este precepto complementa lo previsto en el artículo inmediatamente anterior a él, y concreta los diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos. No hace referencia a la responsabilidad política, porque ésta no es común a todos (aspectos que hay que tener presentes para analizar el juicio político). El criterio constitucional de que **ningún funcionario público estará exento de responsabilidad** debe ser considerado como un principio fundamental y siempre estuvo presente en el constitucionalismo ecuatoriano; ya fue previsto en la Carta Política de 1978-79, y se mantuvo en las diversas reformas constitucionales a dicha carta, por ejemplo, en las reformas de 1995 y en la indicada codificación de 1997, en los citados artículos 73 y 74.- **SEXTO:** Con respecto a los artículos 143 y 144 de la Constitución de 1997, ellos señalan las atribuciones de la Contraloría General del Estado; así el primero, en su inciso segundo decía: **"Tiene atribuciones para controlar los ingresos, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos..."** y el segundo: **"De conformidad con la ley y sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa, tendrá potestad para determinar responsabilidades civiles, administrativas y presunciones de responsabilidad penal"**. Disposiciones éstas que tienen su correspondencia con las de la actual Constitución Política vigente también a la época del establecimiento de la responsabilidad impugnada por el actor, como es el caso de los artículos 211 y 212, para cuyo análisis, es importante, previamente examinar si la actuación del Contralor cumple con el precepto constitucional del artículo 119 de no **"ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley"**.- La Constitución Política de la República, en el artículo 211, establece la organización y función de la Contraloría General del Estado, y en el Art. 212 resume las atribuciones de esta institución, cuestión que reviste especial interés para el caso *sub júdice*. Cabe señalar que, en relación con la Constitución anterior, la actual Carta Política vigente (de 1998) introdujo algunas modificaciones, que si bien no alteran las atribuciones de la Contraloría, en cambio, sirven para dar mayor precisión a algunas cuestiones que el texto constitucional anterior dejaba en el ámbito de la ley. Por ejemplo, en la Codificación de 1997, el Art. 144 de la Constitución, al referirse a la potestad de la Contraloría para determinar responsabilidades, comenzaba señalando que lo tendría de **"conformidad con la Ley"**.- La actual Constitución de 1998, en el artículo 212, no se remite a la ley; prefiere precisar con claridad que la Contraloría General del Estado tiene potestad **"para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal"**, y que esta potestad es **"exclusiva"** (énfasis agregado). Al final del inciso primero (ibidem) se agrega que la Contraloría **"hará el seguimiento**

permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles".- La Sala observa que la Constitución de la República confiere, de modo expreso, atribuciones amplias a la Contraloría General del Estado, las cuales deben ser desarrolladas por la ley, sin más límites que los señalados en el texto constitucional.- **SEPTIMO:** Frente a estos preceptos constitucionales, hay que examinar el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, (norma muy anterior a la Carta Magna en vigencia), cuyo texto dice: **"Art. 345-A.- Limitación constitucional.- Cuando en los casos de los artículos 340 al 345 de esta Ley, aparezcan indicios de responsabilidad de alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a la Legislatura, el Contralor General se limitará a participar documentadamente los hechos al Presidente de la República y a referirse a ello en su informe a la Función Legislativa, sin perjuicio del trámite de las demás responsabilidades respecto de otros servidores implicados."** Al analizar el artículo 345-A de la LOAFYC, no se puede dejar de considerar que tal disposición legal fue introducida por decreto supremo, cuando no existía en el país un estado de derecho, y no entraba a regir aún la Constitución Política de 1978-79. Esta situación de facto explicaría que esta disposición se autotitule como **"Limitación constitucional"**, como si el precepto de una ley pudiera limitar a las normas constitucionales. Tampoco se puede pensar que en la carta fundamental del Estado de 1978-79, que inició el periodo democrático, se haya impuesto semejante limitación, pues, no la hay, y menos aún en la Constitución vigente de 1998.- Esta disposición legal se refiere a la institución del juicio político (o juicio parlamentario) al que están sujetos determinados funcionarios superiores del Estado, y por el cual se establece la responsabilidad política. Del citado artículo 345-A se desprende que se integran, se unifican, los diversos tipos de responsabilidad (civil, penal, administrativa) en la responsabilidad política, lo que entraña una grave confusión.- **OCTAVO:** A fin de aclarar algunos aspectos relacionados con el juicio político, nos referiremos a él. Esta institución del juicio político tiene características especiales, pues, no se trata de un proceso propiamente jurisdiccional. Su naturaleza política es determinante; ello explica que las decisiones que se adopten estén supeditadas al criterio de la mayoría del Legislativo y no necesariamente al material probatorio; la sanción es también de índole política: censura y destitución, acompañada, a veces, de inhabilidad para ejercer cargos públicos. Por estas razones, **la responsabilidad política no constituye la suma o síntesis de las otras clases de responsabilidad**; sin importar que, si aquélla tiene lugar, pueda la autoridad competente establecer la responsabilidad civil o administrativa o penal. En otras palabras, no cabe unificar los diferentes tipos de responsabilidad (civil, administrativa y penal) en la sola responsabilidad política.- En nuestro país, por mandato constitucional, el enjuiciamiento político puede seguirse mientras el funcionario ejerce el cargo y hasta un año después de concluidas sus funciones. Pasado este lapso, ya no habrá lugar al juicio político. Incluso si el dignatario o funcionario es censurado durante el año posterior al ejercicio de funciones, dicha censura puede resultar inocua. En el presente caso, desde que el actor dejó de ejercer el cargo de Procurador General del Estado, hasta que el Contralor determinara responsabilidades transcurrieron dos años, es decir, ya no había lugar a iniciar un juicio político. Y, si se aplicara el criterio del artículo 345-A de la

LOAFYC, eso significaría que ya no habría la posibilidad de establecer no sólo la responsabilidad política sino las otras clases de responsabilidad, como la civil que es materia del presente caso. Esta denominada "limitación constitucional" del artículo 345-A de la LOAFYC consagraría la impunidad administrativa y civil, incluso penal, de los funcionarios públicos sometidos a juicio político. Y, resulta obvio, que esta finalidad no la persigue la Constitución Política de ningún Estado; por el contrario, los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales tienden a que no prescriban determinados delitos considerados graves. Ese es el caso del inciso segundo del artículo 121 de la Constitución ecuatoriana respecto de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.- **NOVENO:** El artículo 272 de la carta política vigente desarrolla - con mucho apego a la doctrina- la supremacía constitucional y reconoce la indiscutible jerarquía jurídica superior de la ley de leyes, al tiempo que determina que toda norma jurídica que esté en contradicción con la Constitución no tendrá valor. Y agrega, en el inciso segundo del mencionado artículo 272: "*Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la norma jerárquicamente superior*" (énfasis agregado). Incluso se dispone, en el artículo siguiente, que los jueces tienen la obligación de aplicar los preceptos pertinentes de la Constitución "*aunque la parte interesada no las invoque expresamente*." (Art. 273).- Luego del análisis jurídico precedente, la Sala de lo Contencioso Administrativo llega a las conclusiones de que: a) el artículo 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, contradice a lo previsto en la Constitución Política de la República, en actual vigencia, especialmente en sus artículos 211, 212 y 120; b) en virtud del mandato constitucional contenido en los Arts. 272 y 273 de la ley suprema, debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, aunque no haya sido invocada expresamente por la parte interesada.- Es importante aclarar que la disposición constante en el artículo 345-A de la LOAFYC ya fue derogada -junto a otras disposiciones-; por tanto, al momento de dictar esta sentencia no existe dicha norma. Pero, inclusive de estar vigente una disposición semejante, esta Sala estaría obligada a declarar su inaplicabilidad, en virtud del Art. 274 de la Constitución.- Por las razones expuestas, que se limitan estrictamente a lo señalado por el recurrente, y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el Contralor General del Estado encargado. En tal virtud, se casa la sentencia recurrida, se desecha la demanda y se declara la legalidad de los actos administrativos impugnados por el doctor Milton Alava Ormaza. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiséis de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor DR. MILTON ALAVA ORMAZA, por

sus derechos, en el casillero judicial No. 202 y a los demandados, por los derechos que representan, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 940 y 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de octubre del 2007; las 17h15.

VISTOS (173/05): Dentro de término legal, el doctor Milton Alava Ormaza solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida por esta Sala el 26 de septiembre del 2007 a las 14h30, en el juicio contencioso administrativo que sigue en contra del Contralor y del Procurador General del Estado. La Sala enuncia, al respecto, las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Al tenor del Art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la aclaración procede si el fallo fuese oscuro; y la ampliación, cuando no se hubiese resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiese omitido decidir sobre costas.- **SEGUNDO:** En el considerando tercero de la sentencia expedida por esta Sala se recogen los antecedentes del caso *sub iudice* y al señalar el valor de US \$ 3'013.771,79, se dice expresamente que este valor se desprende del examen especial de Contraloría y se agrega que "*No obstante, se pagó más de veinte y tres millones de dólares, en el mes de julio de 1998*". Estos valores están señalados en el escrito presentado por el Contralor General del Estado, al contestar la demanda propuesta por el actor, Dr. Milton Alava Ormaza, folios 35 vuelta del primer cuerpo del proceso. El valor que se señala exactamente es de US \$ 23'392.885,09 como "*Valor adicional indebidamente pagado*". (Ibidem).- La sentencia de casación de esta Sala no puede pronunciarse sobre la cuestión relativa al reconocimiento de intereses de mora respecto del pago de las planillas atrasadas de la Compañía Andrade Gutiérrez, asunto en el que el actor afirma no tener nada que ver. No se examina este punto, porque él no es materia del recurso de casación.- En el presente recurso de casación, las infracciones constitucionales y legales acusadas por el recurrente tienen relación con la competencia del Contralor General del Estado para establecer la responsabilidad civil solidaria del actor y la incidencia del artículo 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), precepto que establece una "limitación constitucional".- Obviamente, los procesos que conoce esta Sala no son de carácter penal: son aquéllos que vienen en casación desde los tribunales distritales en materia administrativa.- En este contexto jurídico, el actor, Dr. Milton Alava Ormaza impugna, en su demanda (fs. 25, número 3 y 28 vuelta, número 7, del primer cuerpo), los siguientes actos administrativos: el oficio número DIRESD 22141 de 8 de agosto del 2000, mediante el cual el Contralor General del Estado establece la responsabilidad civil solidaria del actor; y, la negativa de reconsideración decidida por la misma autoridad mediante Resolución número 2696 de 4 de septiembre del 2000. Estos actos administrativos son considerados en la sentencia del Tribunal *a quo* (fs. 716, tercer cuerpo), y son dejados sin efecto por dicho Tribunal Distrital, en la parte resolutoria final de su sentencia (fs. 721, tercer cuerpo). Esta Sala, al casar la sentencia, con los argumentos constitucionales

expuestos, se pronuncia por la legalidad de tales actos administrativos. Del análisis anterior aparece con total claridad que la sentencia emitida por esta Sala el 26 de septiembre del 2007; a las 14h30, es plenamente comprensible, por lo que no existe nada que aclarar; menos aún ampliar. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En.... Quito, el día de hoy lunes veintidós de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, al actor DR. MILTON ALAVA ORMAZA, en el casillero judicial No. 202 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 940 y 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en ocho (8) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 402-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el doctor Milton Alava Ormaza contra el Contralor y Procurador Generales del Estado, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 26 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 403

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (86-05): Tanto el abogado José P. Coveña Román, a nombre de Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, como el arquitecto Bolívar López Santos, en su calidad de Gerente de CORPECUADOR, delegación de Esmeraldas, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 27 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio seguido por el ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera en contra del arquitecto Aldo Osorio Ballesteros, Gerente de CORPECUADOR,

delegación Esmeraldas; fallo de mayoría en el cual se declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en la resolución del Directorio de CORPECUADOR Esmeraldas, adoptada en sesión del 20 de mayo del 2003, así como del contenido del oficio No. CORPEC-DE-190-03 del 22 de mayo del 2003, que comunica el referido acto a los interesados, y se dispone el reintegro inmediato de Luis Miguel Moreira Cervera a sus funciones de Asistente Técnico de la delegación de CORPECUADOR en Esmeraldas.- Mediante auto de 19 de marzo del 2007, la Sala no calificó el recurso interpuesto por el Arq. Bolívar López Santos, si bien admitió a trámite el recurso presentado nombre del recurrente Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí.- En el recurso deducido a nombre de este funcionario se sostiene que en la sentencia existe infracción de las disposiciones constantes en los artículos: 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- Se funda el recurso en "*El numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo que guarda relación (sic) con la falta de aplicación de normas de derecho; y, el ordinal 2 del mencionado Art. 3 en lo que guarda relación (sic) con la falta de aplicación de normas procesales que han influido en la decisión de la causa;*".- Para resolver el recurso deducido en representación de la Procuraduría General del Estado, que se ha admitido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** En la tramitación del indicado recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO:** De conformidad con los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, según el texto aplicable para el 23 de junio del 2003, fecha de presentación de la demanda y que corresponden a los actuales artículos 273 y 274, las sentencias deben decidir sobre los asuntos respecto a los cuales se trabó la litis.- En su demanda, el ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera manifiesta expresamente que ni en el oficio en el que se le comunica que ha sido removido de su cargo ni en la resolución del Directorio de CORPECUADOR se explicó "*la causa y mucho menos la fundamentación legal de mi remoción*" (ver demanda, fojas 9 del proceso).- En la sentencia del Tribunal a quo se recogen esos planteamientos, y se manifiesta expresamente que la parte demandada no ha incorporado a los autos el sumario administrativo, que, según dicho Tribunal a quo, debió haberse instaurado contra el demandante, y estima que las decisiones de remoción del ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera constituyeron un acto de arbitrariedad (ver fojas 132 del proceso).- La Sala considera indispensable resaltar que el demandante no probó su calidad de servidor de carrera y, según las autoridades de CORPECUADOR no la tenía, por lo cual, según la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el reglamento general de dicha ley vigentes para mayo del 2003, no era procedente la realización de un sumario administrativo, si bien el inciso segundo del artículo 64 de dicho reglamento prescribía que "*Para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se les (sic) escuchará previamente en audiencia de lo cual se dejará constancia escrita;*".- La Sala estima necesario también resaltar que, al haber el Tribunal a quo declarado, en la

sentencia objeto del presente recurso, la ilegalidad del acto impugnado, el actor habría tenido derecho a que se le reintegre a su cargo, conforme lo establece dicho fallo; pero, al no haber demostrado que era funcionario de carrera, no tendría opción a percibir las remuneraciones que no se cubrieron mientras estuvo fuera de su cargo, y cuyo pago ordenara el Tribunal a quo.- **CUARTO:** En la Resolución número 017/JCS/AOB, adoptada por el Directorio de CORPECUADOR -delegación de Esmeraldas- se precisan las razones por las cuales dicho Directorio resuelve remover de sus funciones al ingeniero Miguel Moreira, de conformidad con el planteamiento formulado por el Presidente de dicho Directorio, conforme consta a fojas 28 y 29 y también 171 y 172 del proceso. En dicha resolución se señalan los antecedentes de hecho, así como la norma de acuerdo con la cual se adopta tal resolución: artículo 29, literal g) del Reglamento General de la Ley de Creación de CORPECUADOR.- El referido Directorio adoptó por unanimidad dicha resolución.- **QUINTO:** En el proceso no consta que se hubiere escuchado en audiencia al ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera, lo que implica que no se observó la garantía general prevista en la primera frase del numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política, como lo establece el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, transcrito en el considerando tercero, lo cual produce como efecto la nulidad y no la simple ilegalidad del acto administrativo, con las consecuencias que esto conlleva.- **SEXTO:** En lo que respecta a la condena en costas solicitada por el actor en su demanda, esta Sala, estima que no existen en el proceso elementos que puedan ser valorados para acoger la pretensión.- Por las consideraciones precedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se casa el antes referido fallo de mayoría; se declara la nulidad del acto administrativo constante en el oficio número CORPEC-DE-190 de 22 de mayo del 2003, suscrito por el arquitecto Aldo Ballesteros, Gerente de CORPECUADOR, delegación Esmeraldas, acto que es materia del proceso.- En consecuencia, se ordena la restitución del actor en el cargo que venía desempeñando hasta la fecha en que se expidió el acto administrativo objetado; y se ordena el pago de remuneraciones que hubiere dejado de percibir.- Se deja a salvo el derecho de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno del Niño, CORPECUADOR, para que, de conformidad con el artículo 20, segundo inciso, de la Constitución Política, pueda ejercitar la acción prevista en dicha norma contra los funcionarios que hubiesen intervenido en el procedimiento que dio origen al ilegítimo acto administrativo que ha sido materia del presente proceso, por los perjuicios irrogados a aquella entidad y al Estado.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veintiséis de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué

con el la nota en relación y la sentencia que anteceden a LUIS MIGUEL MOREIRA CERVERA en los casilleros judiciales 755 y 2270, al DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200 y no notifico al GERENTE DE LA DELEGACION DE CORPECUADOR ESMERALDAS por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 16 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 406

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de septiembre del 2007; las 11h14.

VISTOS (71/06): El Dr. Fabián Corral B., en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el día 17 de enero del 2006, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue dicha compañía contra la Superintendencia de Telecomunicaciones; auto que declara el abandono de la causa y su archivo. Funda su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto estima que existe indebida aplicación de normas procesales relativas al abandono, contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Concedido el recurso, accede a esta Sala, y hallándose en estado de resolución, por concluida la sustanciación, para hacerlo, considera: **PRIMERO:** El auto recurrido, porque pone término a la causa, es materia de casación, al tenor del Art. 2 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que si el procedimiento en esta vía se suspendiere de hecho por un año, se declarará, a petición de parte, el abandono de la instancia; mientras el Art. 58, ibídem, puntualiza desde cuando debe contarse ese año. Pero, además, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, cuando tenía competencia para ello, en ejercicio de la facultad contenida en la Constitución Política del Estado, entonces vigente, y según lo dispuesto en el numeral noveno del artículo innumerado que se mandó agregar a continuación del Art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dictó, el 18 de marzo de 1983, la norma dirimente, que se halla publicada en el Registro Oficial número 464 de 5 de abril de 1983, según la cual la solicitud de abandono es procedente en

todos los casos en los que se reúnan las condiciones determinadas en los artículos 57 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepción hecha si se hubiere dictado ya la providencia de "autos para sentencia", desde cuya expedición en una causa es improcedente la solicitud de abandono. Es verdad que es obligación del Tribunal, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mandar a notificar con la contestación de la demanda y abrir la causa a prueba de haber lugar; pero tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y, de no hacerlo, indudablemente, su caso puede caer en el abandono.- **SEGUNDO:** De autos aparece que el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado solicitó se declare el abandono de la causa el día 30 de junio del 2005 (fs. 47), en tanto que el último escrito presentado por el Procurador Judicial de OTECEL S. A., tiene fecha 22 de septiembre del 2003 (fs. 45). Los posteriores escritos de la compañía actora en los que se solicita apertura del término de prueba no interrumpen periodo de abandono; por lo tanto, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito estaba investida de plenas facultades para declarar, a petición de parte, el abandono de la causa. Conforme aparece de autos, el Secretario Relator sentó razón de que *"revisado el presente juicio se encuentra que desde la fecha de la última petición que consta de autos hasta la fecha de presentación del escrito en que se solicita el abandono, ha transcurrido el tiempo hábil de cuatrocientos días"* (fs. 50); por lo tanto, recurrió en exceso el **plazo de un año** previsto por la ley para la declaratoria de abandono a petición de parte, por lo que no existe indebida aplicación de los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veintisiete de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a CARLOS BLANCO SPOSITO (OTECOL S. A.) en el casillero judicial 915, al SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES en el casillero judicial 2118 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 406-07 dentro del juicio

contencioso administrativo que sigue OTECEL contra el Superintendente de Telecomunicaciones y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 411

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 27 de septiembre 2007; las 09h30.

VISTOS: (49-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 268 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 8 de junio del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio iniciado por la actora, señora Bella Lourdes Argudo Pesantez, contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas

por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Bella Lourdes Argudo Pesánte, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, número 3003101.628 de 2001-10-08, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema"*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio."* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución número 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Bella Lourdes Argudo Pesánte, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al

Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Único a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Único de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito

por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 18 a 19 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: "*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto*". Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita solo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la demandante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es inadmisibile. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida, y rechaza la demanda presentada por la señora Bella Lourdes Argudo Pesantes. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veintisiete de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al DIRECTOR GENERAL DEL IESS en el casillero judicial 932, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200 y no notifico a BELLA ARGUDO PESANTES por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 411-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Bella Argudo contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 412

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (67/05): El Vicepresidente del Concejo Cantonal y el Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Ambato interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 20 de septiembre del 2004, a las 09h00, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Edgar Fermín Mera Vega contra la municipalidad recurrente. Concedido el recurso, accede a esta Sala, y hallándose para resolución por concluida la sustanciación, para hacerlo, ella considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen los artículos: 200 de la Constitución Política de la República; 1 y 9 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Edgar Fermín Mera Vega impugna la resolución de 10 de diciembre del 2001, mediante la cual se declara terminado unilateralmente el contrato celebrado entre CEBU INDUSTRIES y la Municipalidad de Ambato para la provisión de uniformes para el personal femenino y masculino de la entidad, impugnación que es aceptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.- **CUARTO:** La Municipalidad recurrente funda su

recurso de casación en la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia, y aduce que en la decisión recurrida se registra falta de aplicación de los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Los dos primeros se refieren a los sujetos procesales a quienes incumbe la carga de la prueba, y el último a la forma en que el juzgador debe apreciar la prueba. Al haberse acogido el recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, tenía que citar no sólo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba, sino fundamentalmente identificar en modo específico las disposiciones sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia, y la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Al haberse infringido varios preceptos jurídicos en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición en modo que señale, con precisión, una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Además, como lo exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: *"La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"*. (Núñez Aristimuño, José S., "Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, Tercera Edición, Serie Estudios No. 37, Caracas, 1990). En su recurso, la Municipalidad de Ambato no hace esta fundamentación sino que pretende que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso, para deducir su fuerza de convicción, atribuciones que corresponden a los jueces de instancia, por lo que no es posible aceptar la infracción de los artículos mencionados al principio de este considerando. - **QUINTO:** El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición, porque, lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan enunciadas en ningún precepto legal concreto que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que aquella sola alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la

sentencia. En el caso, el recurrente pretende, por medio del recurso de casación, una reliquidación de valores. Al no encontrar fundamento para aceptar el recurso interpuesto, esta Sala no puede considerar el fondo del asunto. Por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Ambato. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En...Quito, el día de hoy viernes veintiocho de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor EDGAR FERMIN MERA VEGA, por sus derechos, en el casillero judicial No. 223 y a los demandados, por los derechos que representan, ALCALDE y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE AMBATO, en el casillero judicial No. 2082.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de octubre del 2007; las 14h34.

VISTOS (67/05): El Alcalde y la Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Ambato, en el juicio contencioso administrativo que sigue Edgar Fermín Mera Vega, contra la Municipalidad representada por los recurrentes, dentro del término legal, solicitan que esta Sala amplíe la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2007, a las 09h00. Para resolver lo pertinente se considera: **PRIMERO:** El artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que: *"El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días"*. - **SEGUNDO:** Los recurrentes alegan, para fundamentar su petición de ampliación, que esta Sala no ha resuelto un punto controvertido y fundamental en el recurso de casación *"respecto de la cláusula octava del contrato celebrado entre la Municipalidad de Ambato y CEBU INDUSTRIES"*. Al efecto, cabe recordar a los recurrentes que, de conformidad con el inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación, si la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia encontrara procedente el recurso, casará la sentencia y expedirá la que en su lugar correspondiere. Mas ocurre que, en el caso, no se consideró el fondo de la controversia, por cuanto del análisis del recurso de casación interpuesto no se encontró fundamento para hacerlo, por lo que mal puede esta Sala, ahora, a pretexto de ampliación, considerar el fondo, cuando ya se analizó en la sentencia que no era procedente hacerlo. Por las consideraciones anotadas, se rechaza la solicitud de ampliación formulada por la Municipalidad de Ambato. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves once de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, al actor EDGAR FERMIN MERA VEGA, por sus derechos, en el casillero judicial No. 223 y a los demandados, por los derechos que representan, ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO MUNICIPIO DE AMBATO, en el casillero judicial N° 2082.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Quito, 18 de octubre del 2007.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

EL CONCEJO CANTONAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos seccionales gozan de autonomía y serán ejercidos entre otros, por los concejos municipales y en uso de su facultades legales podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prescribe que las municipalidades son autónomas; y el Art. 123, faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que en la SENRES, mediante Resolución No. 204, publicada en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004, ha expedido el Reglamento de pagos de viáticos, movilización y subsistencia; y,

En uso de las atribuciones legales y constitucionales que le confiere la ley,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIA, ALIMENTACION, GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DEL ALCALDE, CONCEJALES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.

CAPITULO I

VIATICOS

Art. 1.- El pago de viáticos, subsistencia, alimentación, gastos de transporte y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Ilustre

Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo, se sujetarán a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento general. Para su cálculo se aplicará lo determinado en el Reglamento de pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, expedido por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y lo que contempla la presente ordenanza.

Art. 2.- Llámese viáticos, al estipendio monetario, valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, recibe el Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo, destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual de trabajo.

Art. 3.- Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que esté ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios, sobre la base de lo estipulado en la presente ordenanza.

Art. 4.- Los funcionarios y servidores municipales encargados de autorizar los pagos de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento de lo que dispone el Reglamento expedido por la SENRES mediante resolución No. 204, publicada en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004 y por la presente ordenanza.

Art. 5.- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicios; por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencias. Se considerará el valor del viático, cuando la comisión de servicios autorizada sea mayor de 8 horas diarias.

Art. 6.- Para el cómputo de los viáticos se observará lo siguiente:

a) Para efectos de cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:

ZONA A. Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, y Bahía de Caráquez.

ZONA B. Que comprende el resto de ciudades del país;

b) Los niveles primero (Alcalde y Vicepresidente del Concejo) recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados en el artículo 7, más un 10% adicional por zona; y,

c) A los concejales, se les reconocerá los valores que correspondan al viático establecido para el primer nivel, sin adicional.

Art. 7.- La Dirección Financiera, liquidará los viáticos y demás gastos señalados en los artículos anteriores, sobre la base de lo estipulado en la presente ordenanza, conforme a la siguiente tabla:

VALORES EN DOLARES

Niveles	Zona A	Zona B
PRIMER NIVEL		
Alcalde, Vicepresidente, concejales.	150	120
SEGUNDO NIVEL		
Directores, jefes departamentales y Secretario.	115	110
TERCER NIVEL		
Profesionales, título universitario.	90	80
CUARTO NIVEL		
Empleados en general.	70	50

Art. 8.- Viáticos al Exterior.- Alcalde, Vicepresidente del Concejo, concejales, funcionarios y empleados de entidades adscritas a la Municipalidad y que forman parte de su presupuesto, con finalidad social o pública que deban cumplir alguna misión especial o transitoria, en comisión de servicio fuera de la sede permanentes de su cargo. El valor del viático diario será:

NIVELES	Valores básicos diarios \$
PRIMER NIVEL	
Alcalde, Vicepresidente del Concejo	250.00
SEGUNDO NIVEL	
Concejales y funcionarios	238.00
TERCER NIVEL	
Empleados en general	192.00

Art. 9.- Para el cálculo de los viáticos diarios al exterior, se multiplicará el valor básico diario por la siguiente escala de coeficientes, de acuerdo a los lugares a los que viajan en comisión de servicios.

NIVELES	Ciudad	Coefficiente
Cuba		1.21
China		1.35
Estados Unidos	Washington	1.25
	New York	1.49
Panamá		1.17
Suecia		1.13
Suiza		1.41
España		1.03
Venezuela		1.25
Otros (se aplicará la tabla de codificación emitida por el Ministerio de Economía y Relaciones Exteriores con Registro Oficial 107 del 19 de junio del 2003.		

Art. 10.- Para la determinación del valor básico diario de los funcionarios y de los empleados cuyos sueldos se sujetan a la escala mencionada en el Art. 8, se considerará el nivel inmediatamente superior del sueldo básico que presupuestariamente se haya asignado al funcionario.

Las comisiones de servicios se efectuarán, con autorización del Alcalde y tramitará su pago en el formulario solicitud de viáticos, que contendrá nombre del empleado o funcionario, puesto que ocupa, lugar de la comisión, fecha de salida y retorno, y tipo de transporte a utilizarse.

Sin embargo, cuando se trate de comisiones de servicios en el exterior, indistintamente del rango o nivel, necesariamente se requerirá de la autorización del Concejo Cantonal.

Art. 11.- Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviera integrada por servidores de diferentes niveles, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio, recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía que integre la comisión.

Art. 12.- Los viáticos serán autorizados para los días que efectivamente dure la comisión de servicios, por lo que está prohibido para fines del cómputo de los viáticos respectivos, el reconocimiento de un número de días superior al que requiere el cumplimiento de la comisión.

Art. 13.- Los viáticos determinados de acuerdo con las normas precedentes, se pagarán solamente para las comisiones de servicios que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen de ese límite, cualquiera sea la zona en que se realice la comisión de servicios, únicamente se reconocerá un viático diario al que corresponde la zona B, cuando la comisión de servicios en el exterior dure mas de treinta días, el funcionario percibirá el 90% del básico establecido en el Art. 8 sobre el exceso de treinta días.

CAPITULO II

SUBSISTENCIA

Art. 14.- Llámese subsistencias al estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo, que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día, y que la misma no exceda las 8 horas laborables.

Art. 15.- El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

GASTOS DE ALIMENTACION

Art. 16.- El pago por alimentación será reconocido, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aun cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales, y la comisión tenga la duración de hasta seis horas.

Art. 17.- El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

GASTOS DE TRANSPORTE

Art. 18.- Los gastos de transporte son aquellos en los que se incurre por la movilización del Alcalde, Vicepresidente del Concejo, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo, con sus respectivos equipajes, que deberán ser iguales a las tarifas

normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

Art. 19.- Si la movilización se efectúa en vehículos de la Municipalidad, se deberá contar con la orden de movilización y no se reconocerá el pago por concepto de transporte.

DE LOS JUSTIFICATIVOS

Art. 20.- El informe de la comisión de servicios y los tickets que sustenten los gastos de transportación, alojamiento y otros gastos, se presentarán a la Dirección Financiera dentro de las 48 horas laborables posteriores a la fecha de concluida la comisión, los mismos que se utilizarán para la liquidación definitiva de viáticos en la Dirección Financiera, caso contrario será notificado para la restitución inmediata de los valores recibidos.

Art. 21.- Si se determina presentación de soportes adulterados, los valores serán reintegrados de inmediato a la Municipalidad, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a imponerse.

Art. 22.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los servidores municipales durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de las máximas autoridades, Alcalde, Vicepresidente del Concejo y concejales debidamente justificado.

Art. 23.- Para aquellos funcionarios que prestan sus servicios temporales en otra institución y deban cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, esta le reconocerá los viáticos de ley y demás gastos establecidos utilizando el mismo sistema de cálculo de la presente ordenanza.

Art. 24.- Cuando el periodo de duración de la comisión de servicios, fuere menor a lo previsto, los valores sobrantes, serán reintegrados, mediante comunicación a la Dirección Financiera, dentro de los dos días laborables posteriores a su retorno.

Art. 25.- El funcionario o empleado que incumpla con los procedimientos y normas establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 26.- La Unidad de Auditoría Interna establecerá los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los que los servidores municipales se hayan desplazados en comisión de servicios y mantendrán convenientemente archivados los documentos justificativos que fueren pertinentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con la aprobación de la presente ordenanza y su publicación en el Registro Oficial, se derogan todas aquellas normas u otros instrumentos que contradigan o traten sobre otras formas de liquidación de viáticos aprobados por el Concejo Municipal de San Francisco de Pueblo Viejo. En concordancia con la resolución de SENRES, se deberá aplicar el Acuerdo Interministerial No. 001, publicado en el Registro Oficial No. 107 del 19 de junio del 2003.

VIGENCIA.- La presente ordenanza tendrá vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Coricéje Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil nueve.

f.) Walter Valenzuela Saltos, Vicealcalde del cantón.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL.-

De conformidad a lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, remítase al despacho del señor Alcalde, original y dos copias de la Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, gastos de transporte y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.

f.) Walter Valenzuela Saltos, Vicealcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL.- El infrascrito Secretario, certifica: Que la Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, gastos de transporte y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, en las sesiones ordinarias del 15 y 19 de mayo del 2009, en primer y segundo debate, respectivamente de conformidad con lo que establece el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, fue remitida al Sr. Alcalde de conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para su sanción y puesta en vigencia.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE SAN FRANCISCO DE PUEBLO VIEJO.- VISTOS: Una vez, recibida en original y dos copias la Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, gastos de transporte y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo; en uso de la facultad que me concede el numeral 31 del Art. 72 en concordancia con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declaro sancionada la presente ordenanza, por estar de acuerdo con las normas vigentes; y, ordeno su promulgación por uno de los medios que trata el Art. 133 de la ley invocada. Pueblo Viejo, 22 de mayo del 2009.

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde del cantón.

VISTOS: San Francisco de Pueblo Viejo, a los 22 días del mes de mayo del 2009. Sancionó, proveyó y firmo la presente Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencia, alimentación, gastos de transporte y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo, el Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

I. Municipalidad de Pueblo Viejo.- Secretaria Municipal.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible, Secretaria Municipal.